

338.209861

C218m

1974

AREKO

Ej. 2

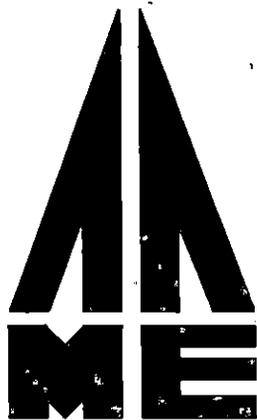
Memoria

al Congreso de la República

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ministro de Minas y Energía

AAR



1.974

333 79
CGS
1974
anexo

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro

HERNANDO MARQUEZ ARBELAEZ
Viceministro

HUMBERTO RUEDA SILVA
Secretario General

RAFAEL GUERRERO SANCHEZ
Secretario Privado

ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS
Jefe (E.) Oficina de Planeación

RAMIRO LOBO SANJUAN
Jefe División de Petróleos

JAIME YEPES MARTINEZ
Jefe División de Minas

FRANCISCO BAQUERO RODRIGUEZ
Jefe División Legal

ORGANISMOS VINCULADOS Y ADSCRITOS

EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
Marlo Galán Gómez

INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA ELECTRICA
Aurelio Iragorri Hormaza

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOLOGICO-MINERAS
Hernán Garcés González

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA
Jacobo Acosta Bendeck

EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS
Júan B. Pérez Rubiano

INSTITUTO DE ASUNTOS NUCLEARES
Guillermo Otálora Ramos

**NORMAS
LEGALES**

REVISION DEL REGIMEN DE PARTICIPACIONES MINERAS Y PETROLERAS DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

De muchos años atrás, los Departamentos y Municipios han venido recibiendo una participación en los impuestos, regalías, cánones y beneficios derivados para la Nación de algunas de las explotaciones de minas y de las de hidrocarburos, por virtud de varias disposiciones legales que en distintas épocas autorizaron dicha transferencia de recursos fiscales en favor de las regiones.

La Ley 22 de 1.960 fijó en \$2.50 por cada onza troy el llamado impuesto de producción de oro físico para ser liquidado por el Banco de la República en favor del respectivo municipio productor, y, posteriormente, la Ley 9a. de 1.969, elevó la tasa fija de dicho impuesto a \$5.00 por onza.

Este impuesto gravaba a todo productor de oro, sea cual fuere el título mediante el cual realizara las labores de exploración y explotación. Cabe advertir que la producción de platino no tenía igual o parecido gravamen.

En cuanto a las regalías pagadas al Estado por quienes explotaban metales preciosos por el sistema de contrato de concesión y que anteriormente eran del 20/o al 20o/o del producto bruto de acuerdo con el tenor del material extraído y que en la actualidad son del 30/o de dicho producto, los municipios reciben el 50o/o de tales regalías.

Por lo que hace a la producción de esmeraldas, la Ley 145 de 1.959 estableció que cuando dicha explotación se lleve a cabo por el sistema de permisos, los municipios donde se encuentren ubicados los yacimientos recibirán el doce y medio por ciento del valor de venta del material explotado. Una vez que por virtud de la Ley 20 de 1.969 y el Decreto Reglamentario 1275 de 1.970 quedó abolido el régimen de los permisos para explotar esmeraldas, obviamente, también quedó abolida tal participación municipal.

Respecto de las minas de esmeraldas que por razón de antiguas disposiciones se reputan como de propiedad privada o fueron adquiridas por adjudicación o fueron redimidas a perpetuidad, no se había establecido ni en favor de la Nación ni en favor de las regiones y municipios, regalía o impuesto alguno que gravara la producción.

A todo lo anterior se agrega que en los beneficios derivados para la Nación de las explotaciones esmeraldíferas correspondientes a la zona de la reserva especial denominada Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, el Departamento de Boyacá y los municipios de ubicación de tales minas y los que reciben la influencia de su laboreo, no tenían participación de ninguna clase. Estas minas de reserva especial, como es sabido, las administra y explota en forma privativa la Empresa Colombiana de Minas, adscrita a este Despacho.

En cuanto a las salinas marítimas y terrestres, que anteriormente eran administradas por el Banco de la República y en la actualidad lo son por el Instituto de Fomento Industrial, la Ley 210 de 1.959 estableció en favor de los municipios en donde se verifique la explotación, una participación del 10o/o sobre el producto bruto. Así mismo, dicha ley estableció una participación del 20o/o en favor de la antes Intendencia, hoy Departamento de la Guajira.

En el campo de las explotaciones de hidrocarburos por el régimen de contratos de concesión, el artículo 14 del Código de Petróleos señaló que los Departamentos y Municipios, en cuyos territorios se llevarán a cabo dichas explotaciones, recibirán el 50o/o y el 5o/o de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones. Posteriormente, la Ley 89 de 1.959, elevó la participación municipal al 10o/o.

En el caso especial del Departamento de Santander y del municipio de Barrancabermeja, el Decreto 3367 de 1.950, dispuso que la Empresa Colombiana de Petróleos, por concepto de la producción obtenida en la antigua Concesión de Mares, les pagaría sobre un 15o/o de la misma, un 7 y 1/2o/o y un 0,75o/o, respectivamente. Además, por el Decreto 1885 de 1.954, se dispuso una

participación igual a la últimamente citada para todos los municipios donde Ecopetrol explote hidrocarburos.

Dada la situación legal descrita que, por una parte, no representaba ya una ayuda sustancial y significativa a los Departamentos y Municipios como posiblemente representó en la época en la cual se expidieron las disposiciones mencionadas y, por otra, privaba a las entidades regionales y locales de una justa participación en las actividades mineras distintas de las de metales preciosos, esmeraldas, sal e hidrocarburos, el Gobierno presentó a la consideración del H. Congreso Nacional el proyecto que se convirtió en la Ley 57 de 1.973.

Por esta Ley se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para revisar el monto de las transferencias que por concepto de la explotación de los recursos del subsuelo perciba la Nación, así como para fijar nuevas cuantías y sistemas de liquidación del impuesto de oro físico. También facultó al Presidente para establecer un impuesto a la producción de platino, a la de esmeraldas de propiedad privada y una participación departamental y municipal sobre las explotaciones de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas. Así mismo, lo facultó para establecer una transferencia de las participaciones y beneficios derivados por la Nación en los procesos industriales de los minerales y los hidrocarburos.

La misma Ley otorgó la facultad de señalar a las entidades departamentales y municipales la destinación especial que deben darle a los nuevos recursos que les transfiere la Nación para canalizarlos en esa forma hacia inversiones de beneficio económico y social.

En ejercicio de las facultades extraordinarias mencionadas, el Gobierno expidió los Decretos 1244, 1245, 1246 y 1249 de 28 de Junio de 1.974.

El Decreto 1244, relacionado con la minería de esmeraldas, establece:

- a) Una participación en favor de los municipios del 15o/o del producto bruto en las explotaciones de esmeraldas, berilo y glucinio, por el sistema de aporte, que desde 1970 sustituyó al sistema de permisos.
- b) Crea, también, en favor de los municipios de ubicación de las minas un impuesto equivalente al 15o/o del valor de la producción proveniente de yacimientos explotados a título de producción privada, de adjudicación o redención a perpetuidad.
- c) En relación con la explotación esmeraldífera de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, a cargo de la Empresa Colombiana de Minas, se otorga una participación del 5o/o en favor del Departamento de Boyacá, de un 2.1/2o/o para cada uno de los municipios de Muzo, Borbur, Otanche, Pauna, La Victoria y Maripí y una participación del 1o/o para cada uno de los municipios de Coper, Buenavista y Briceño.

El Decreto 1245 estableció en síntesis los siguientes ordenamientos:

- a) - Corresponde a los municipios la totalidad de las regalías percibidas por el Estado en la explotación de sustancias minerales distintas de los metales preciosos, la sal y las esmeraldas.
- b) - Se mantiene la actual participación municipal en las regalías derivadas de explotaciones de metales preciosos por el sistema de concesión, tal como lo prevén las normas vigentes.
- c) - Se eleva el impuesto a la producción de oro de \$5.00 por onza al 2o/o del valor total por cada onza y se transfiere a los municipios la totalidad de lo que por este concepto se recaude.
- d) - Se crea, también con destino a los municipios, un impuesto del 4o/o sobre el valor de la producción de platino.
- e) - Se mantiene en favor de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge las regalías que se paguen por concepto de las explotaciones niquelíferas de Cerromatoso.

El Decreto 1246 consagró los siguientes mandatos:

- a) - De las participaciones, cánones y beneficios originados en la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, por el sistema de concesión, los Departamentos recibirán el 65o/o y los municipios el 15o/o.
- b) - En el caso de explotaciones a cargo de Ecopetrol, tales participaciones serán del nueve y medio por ciento en la región occidental y el siete y medio por ciento en la región oriental para los Departamentos y del 2o/o para los municipios.
- c) - Los Departamentos y Municipios, de cuyos territorios provengan hidrocarburos destinados a la refinación o al tratamiento por parte de Ecopetrol, recibirán el 11o/o y el 17o/o, respectivamente, de las utilidades que correspondan a la Nación en la empresa, por concepto de dichos procesos industriales.
- d) - Los Departamentos y municipios, en cuyos territorios Ecopetrol lleve a cabo los mencionados procesos industriales, recibirán el 4 y 1/2o/o y el 7o/o, respectivamente, de esas mismas utilidades.

El Decreto 1249 adoptó, en relación con las salinas terrestres y marítimas, lo siguiente:

- a) - Señaló el 12o/o del producto bruto como participación de los municipios en cuyos territorios se explote sal, e incrementó al 23o/o del mismo producto bruto la participación del Departamento de la Guajira.
- b) - Mantuvo las sumas que en la actualidad reciben algunos municipios como compensación por el cierre de las minas o la baja en la producción.

- c) - Reconoce a los Departamentos y municipios productores de sal, con destino a la exportación, un 30o/o y un 15o/o, respectivamente, sobre las utilidades que por este concepto obtenga la Nación.

Por lo demás, los cuatro Decretos analizados fijan claramente la destinación específica que deben dar las entidades beneficiarias a las sumas que reciban por virtud de las anteriores disposiciones. Esta destinación no podrá ser otra que la de inversiones relacionadas en forma directa con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero, defensa de recursos forestales y recuperación ecológica.

En estas inversiones, los Ministerios de Minas y Energía, de Obras Públicas, de Educación, de Salud Pública y de Agricultura, asesorarán y vigilarán a los Departamentos y municipios, sin perjuicio de que el Gobierno, en cada caso particular, disponga que las sumas respectivas se inviertan por medio de entidades descentralizadas del orden nacional, regional o local.

No escapa al criterio de los H. Congresistas la especial importancia que tienen los Decretos citados ni el sentido de equidad en que se inspiró la Ley en la cual se fundamentan.

Desde hace mucho tiempo los Departamentos y municipios han venido reclamando, en forma por demás justificada, del poco o ningún beneficio que para las regiones mineras de su jurisdicción les representan la explotación e industrialización de productos del subsuelo que en realidad, muchas veces, implican un deterioro de sus recursos agrícolas y forestales o un daño irreparable a sus condiciones ecológicas, cuando no una permanente alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana.

A ello se suma que de acuerdo con nuestro régimen institucional impositivo, los Departamentos y Municipios no tienen facultad legal para fijar y recaudar gravámenes sobre la industria extractiva. Por el contrario, en materia de

hidrocarburos les está prohibido establecer impuestos de cualquier clase a las labores de explotación, transporte y refinación. Por lo demás, las participaciones que venían percibiendo por concepto de explotación de metales preciosos, de hidrocarburos y de sal se habían tornado exiguas en la mayoría de los casos y en algunos, como el del oro, que ha alcanzado un precio superior a 150 dólares por onza y cuyo impuesto, como queda dicho, era apenas de \$5.00, no respondía a la justicia ni a las necesidades de orden económico que sufren los Departamentos y municipios beneficiados.

Todo ello llevó al H. Congreso y al actual Gobierno a proponer y aplicar una más amplia política de transferencia a las regiones y localidades, dentro de un sano criterio de descentralización fiscal, de justicia y de equidad.

Es del caso anotar, por último, que los nuevos decretos sobre regalías han tenido como criterio básico, para ayudar a las distintas regiones y municipios, el señalar la cuantía de sus participaciones de acuerdo con su contribución a la producción nacional de minerales e hidrocarburos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 1261 DE 1973
(5 de Julio de 1973)**

Por el cual se crea el Consejo para la promoción de la industria del carbón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover, coordinar e intensificar las actividades oficiales y privadas dirigidas al aprovechamiento económico integral de los recursos carboníferos del país;

Que la ley ha señalado como funciones del Ministerio de Minas y Petróleos realizar, directamente o a través de los organismos que le están adscritos, las investigaciones técnicas y los estudios económicos sobre explotación, explotación, transformación, consumo y exportación de los recursos naturales no renovables;

Que las mencionadas actividades deben ejecutarse en coordinación con otros organismos del Estado que tienen relación con los planes generales de desarrollo y con el fomento industrial;

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Créase el Consejo de la Industria del Carbón -adscrito al Ministerio de Minas y Petróleos- encargado de promover y coordinar los estudios y trabajos de exploración, explotación, transformación, transporte y comercialización de los recursos carboníferos del país y de asesorar al Gobierno en la adopción de planes y programas sobre la materia.

El Consejo estará integrado así:

- a) El ministro de Minas y Petróleos o el Vice-Ministro quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- c) El Ministro de Obras Públicas o su delegado.
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de Unidad de Estudios Industriales y Agrarios del mismo Departamento.

ARTICULO 2o.- El Consejo tomará todas las medidas necesarias para obtener la participación de los organismos descentralizados representados en el mismo y de entidades financieras nacionales o extranjeras, con el fin de financiar la realización de los estudios y trabajos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- Como cuerpo asesor del Consejo de la Industria del Carbón créase un Comité Técnico integrado en la siguiente forma: el Asesor Jurídico del Gabinete del Ministro de Minas y Petróleos, el Jefe de la División de Minas y un funcionario de la Oficina de Planeación del mismo Ministerio, el Director del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, el Jefe del Departamento de Minería del Instituto de Fomento Industrial, el Jefe de la División de Programación Sectorial del Ministerio de Desarrollo, el Jefe de la Unidad de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación y un representante de la Sociedad

Colombiana de Ingenieros. Como Director Ejecutivo y Secretario de este Comité actuará el Asesor de Minas del Gabinete del Ministro de Minas y Petróleo.

ARTICULO 4o.- El Consejo podrá invitar a sus reuniones a personas o entidades públicas o privadas con el fin de asesorarse y adelantar las consultas que estime convenientes para la buena marcha de su gestión.

El Consejo podrá, así mismo, integrar los grupos de trabajo para los estudios específicos que se requieran y que estarán formados por funcionarios de las entidades representadas en el Consejo o de los organismos adscritos o vinculados a ellas.

ARTICULO 5o.- Con el fin de centralizar la información de carácter técnico, económico y financiero que sobre la industria del carbón posean las distintas entidades oficiales, estas deberán suministrar al Consejo dicha información. Procederán en la misma forma respecto de estudios y proyectos que en el futuro obtengan.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto deroga en su totalidad el Decreto 1093 de 1972 y rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. E. a 5 de Julio de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JOSE RAIMUNDO SOJO ZAMBRANO
Ministro de Desarrollo Económico.

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

ARGELINO DURAN QUINTERO
Ministro de OBRAS Públicas

LUIS EDUARDO ROSAS
El Jefe del Departamento Nacional de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 1594 DE 1973
(14 de Agosto)

Por el cual se crea el Comité Coordinador y la Comisión Asesora del Estudio del Sector de Energía Eléctrica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, dada la importancia del sector de Energía Eléctrica para el desarrollo del país, realizar un estudio de este sector, que permita presentar soluciones a las dificultades por las cuales atraviesa y lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó la solicitud del Departamento Nacional de Planeación para adelantar un estudio del Sector de Energía Eléctrica, con el fin de plantear las soluciones a sus problemas;

Que la aprobación dada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social a la solicitud del Departamento Nacional de Planeación, prevé la creación de un Comité Coordinador y una Comisión Asesora, que sirvan como organismos que coordinen, asesoren y orienten el estudio del Sector de Energía Eléctrica,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Créase el Comité Coordinador del Estudio del "Estudio del Sector

de Energía Eléctrica, con las siguientes funciones:

- a) Fijar los objetivos generales del estudio del Sector de Energía Eléctrica.
- b) Orientar, coordinar y vigilar el desarrollo del estudio de que trata el literal anterior.
- c) Recomendar la aprobación de los programas de trabajo y los planes de gastos para la ejecución del estudio mencionado.
- d) Conceptuar sobre los informes que se rindan en las diversas etapas del estudio.
- e) Asegurar la colaboración efectiva de las dependencias del Gobierno Nacional representadas en el Comité.

ARTICULO 2o.- El Comité Coordinador estará integrado de la siguiente forma:

- 1.- El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá.
- 2.- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- El Ministro de Agricultura.
- 4.- El Ministro de Minas y Petróleos.
- 5.- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- 6.- El Secretario de Organización e Inspección de la Administración Pública de la Presidencia de la República.

PARAGRAFO.- Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y de Minas y Petróleos podrán delegar su participación ante el Comité en los respectivos Viceministros y el Jefe del Departamento Nacional de Planeación en el Secretario General.

ARTICULO 3o.- Actuará como Secretario del Comité Coordinador el Jefe de la

Unidad de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 4o.- Créase la Comisión Asesora del "Estudio del Sector de Energía Eléctrica" con las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Comité Coordinador en los aspectos técnicos del "Estudio del Sector de Energía Eléctrica".
- b) Analizar los informes periódicos del estudio y presentar los comentarios correspondientes.
- c) Asesorar y prestar toda su colaboración al Director del "Estudio del Sector de Energía Eléctrica", en desarrollo del mismo.
- d) Recomendar al Comité Coordinador cualquier cambio en los programas de trabajo de dicho estudio.

ARTICULO 5o.- La Composición de la Comisión Asesora será la siguiente:

- 1.- El Gerente de Interconexión Eléctrica S.A., quien lo presidirá.
- 2.- El Jefe de la Unidad de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación.
- 3.- El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica o su delegado.
- 4.- El Gerente del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables o su delegado.
- 5.- El Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá o su delegado.
- 6.- El Gerente de las Empresas Públicas de Medellín o su delegado.

7.- El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca o su delegado.

8.- El Director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica o su delegado.

PARAGRAFO.- actuará como secretario de la Comisión Asesora el Jefe de la División de Energía del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 6o.- El Comité Coordinador se reunirá por lo menos tres (3) veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

La Comisión Asesora se reunirá por lo menos cada dos (2) meses por convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 7o.- En las reuniones del Comité Coordinador y la Comisión Asesora habrá quorum con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTICULO 8o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de Agosto de 1.973

MISAEÉ PASTRAÑA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

HERNANDO VALLEJO MEJIA Ministro de Agricultura

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

ARGELINO DURAN QUINTERO
Ministro de Obras Públicas

LUIS EDUARDO ROSAS
Jefe del Departamento Nacional de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 1704 DE 1973

(25 de agosto)

Por el cual se establecen unas zonas de reserva especial.

EL PRÉSIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 4o. de la Ley 60 de 1967, el Decreto 3161 de 1968 y el Decreto 769 de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que el país, antes de terminar la presente década, tendrá que afrontar una seria crisis de energía debido al aumento en el consumo de petróleo y gas y a la declinación de los campos productores de los mismos;

Que de acuerdo con las disponibilidades primarias de energía se requiere establecer un inventario de los recursos energéticos, para lograr un aprovechamiento más adecuado de las distintas formas de energía y para establecer los grados de sustitución de dichas fuentes;

Que es indispensable que se estudien las alternativas de suministro de energía de la Costa Atlántica utilizando como recurso energético el carbón, aprovechando en esta forma el excelente potencial carbonífero del país.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Decláranse reserva especial los yacimientos de carbón de propiedad nacional que se encuentran ubicados en el área que se relaciona a continuación:

- Vértice A) Centro del Corregimiento de Carraipia
Coordenadas X = 1.736.740, y = 858.820
- Vértice B) Centro del Corregimiento de Cuestecitas
Coordenadas X = 1.728.720; y = 1.159.310
- Vértice C) Centro del Corregimiento de Tomarrazón
Coordenadas X = 1.723.360, y = 1.125.750
- Vértice D) Centro de la Inspección de Policía de Buenavista
Coordenadas X = 1.681.780, y = 1.129.750.
- Vértice E) Cerro Mojón en la línea fronteriza con Venezuela
Coordenadas X = 1.681.780, y = 1.149.870.
- Vértice F) Alto del Cedro en la línea fronteriza con Venezuela
Coordenadas X = 1.724.550, y = 872.380.

ARTICULO 2o.- El MINISTERIO DE Minas y Petróleos se abstendrá de tramitar solicitudes de permisos, concesiones o aportes que formulen particulares que afecten los yacimientos reservados por el presente Decreto.

ARTICULO 3o.- En la zona de que trata el presente Decreto quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros, conforme a la Ley.

ARTICULO 4o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 25 de agosto de 1973

MISAEŁ PAŠTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS
DECRETO NUMERO 1705 DE 1973
(Agosto 25)

Por el cual se Aporta el área denominada "Magdalena" (No. 2.667) a la Empresa Colombiana de Petróleos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 20 de 1969, el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero;

Que uno de los objetivos de la Empresa Colombiana de Petróleos de conformidad con las normas que le dieron origen y especialmente con sus estatutos aprobados por el Decreto 62 de 1970, es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte;

Que el Gobierno Nacional ha considerado convenientemente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 20 de 1969 en el presente caso, para un área ubicada en los Municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio-Nuevo, Remolino, Aracataca, Fundación, Pivijay, Salamina, El Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Tenerife, Plato, Santana, San Zenón, San Sebastián, Guamal, El Banco y Ariguaní, en el Departamento del Magdalena, Municipios de Calamar, El Guamo, Mompós, San

Fernando, Margarita, Pinillos, Barranca de Loba y San Martín de Loba, en el Departamento de Bolívar. Municipios de Suan, Campo de la Cruz, Candelaria, Manatí, Sabanalarga, Ponedera, Baranoa, Polonuevo, Palmar de Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambó, Galapa, Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla, en el Departamento del Atlántico y los Municipios de Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Chirguaná, Chimichagua y Curumaní, en el Departamento del Cesar. Además cubre parte de la Plataforma continental adyacente,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida por los siguientes linderos:

"Se ha tomado como punto de Partida "A" el vértice Geodésico "Cueva-571" del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", aceptado por el Ministerio de Minas y Petróleos en el Aporte "San Jorge" No. 2224 y cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 106° 07' 30", 315 Norte del Ecuador y Longitud 74° 59' 34", 406 Oeste de Greenwich y cuyas coordenadas Gauss origen Bogotá, son: Norte 1.611.290.22 metros. Este 900.042.27 metros. De este Punto "A" se sigue con rumbo No. 30. 18'26".77 E y una distancia de 97.868.72 metros hasta llegar al Punto "B" vértice geodésico "Nisperal-764". De este Punto "B" se sigue con rumbo No. 39. 37'06".17 E y una distancia de 14.678.19 metros hasta llegar al Punto "C" Vértice Geodésico "Bocas-775". De este Punto "C" se sigue con rumbo S 87. 08'47".51 E y una distancia de 72.426.20 metros hasta llegar al punto "D" Vértice Geodésico "Inca-748". De este punto "D" se sigue con rumbo S. 13. 41'15".77 E y una distancia de 85.554.11 metros hasta llegar al punto "E" Vértice Geodésico "Uribia-580". De este punto "E" se sigue con rumbo S 33. 09'27".53 E y una distancia de 114.773.54 metros hasta llegar al punto "F" Vértice Geodésico "Arena Blanca-697". De este punto "F" se sigue con rumbo S 57. 19'43".89 W y una distancia de 122.954 05 metros hasta llegar al punto "G" Vértice Geodésico "Pdoro-924" (sic) y que corresponde con el Punto "G" del Aporte San Jorge No. 2224. De este Punto "G" se sigue con rumbo No. 16. 55'31".90 W y una distancia

de 119.374.22 metros hasta llegar al punto "H" Vértice Geodésico "Letemen-574" y que corresponde con el punto "E" del Aporte San Jorge No. 2224. De este Punto "E" se sigue con rumbo N 51° 01'53"61 W y una distancia de 41.297.17 metros hasta llegar al Punto "A" Punto de Partida de la alínderación. La extensión del área solicitada es de 2'305.126 hectáreas con 9.096 metros cuadrados y está ubicada en los Municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio-Nuevo, Remolino, Aracataca, Fundación, Pivijay, Salamina, El Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Tenerife, Plato, Santana, San Zenón, San Sebastián, Guamal, El Banco y Aroguaní, en el Departamento del Magdalena. Municipios de Calamar, El Guamo, Mompós, San Fernando, Margarita, Pinillos, Barranca de Loba y San Martín de Loba, en el Departamento de Bolívar. Municipios de Suan, Campo de la Cruz, Candelaria, Manatí, Sabanalarga, Ponedera, Baranoa, Polonuevo, Palma de Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambó, Galapa, Soledad, Puerto Colombia, y Barranquilla, en el Departamento del Atlántico y Municipios de Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Chiriguaná, Chimichagua y Curumaní, en el Departamento del Cesar. Además cubre parte de la Plataforma continental adyacente". Este aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alínderada anteriormente y áreas que no estén libres para contratar.

ARTICULO 2o.- Lo expresado en este Decreto se entenderá sin perjuicio, tanto de las expectativas que se deriven para la misma Empresa Colombiana de Petróleos como proponente de propuestas para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional sobre el área objeto del presente aporte, así como de las que se deriven en favor de terceros por la misma causa. También quedan a salvo las situaciones jurídicas concretas que existan en virtud de contratos vigentes, o de propiedad privada del subsuelo que haya sido legalmente reconocida.

ARTICULO 3o.- La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo, devolver al Gobierno la totalidad o parte del área que se le ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO 4o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E. a 25 de Agosto de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLES
DECRETO NUMERO 1925 DE 1973
(21 de septiembre)

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Energía y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial el Decreto No. 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que a principios de la presente Administración, según estudios preliminares sobre situación y perspectivas de los recursos energéticos del país, se observó que la falta de una política sobre esta materia ha contribuido al aprovechamiento espontáneo e inapropiado de tales recursos, lo cual se ha traducido en uno de los factores limitantes del desarrollo del sector energético y de la economía nacional;

Que en atención a las anteriores circunstancias, se creó por el Decreto 2358 de 8 de Diciembre de 1971 la Comisión Nacional de Recursos de Energía, como organismo asesor del Gobierno para la adopción de una política orientada a la utilización integral y racional de los distintos factores energéticos;

Que ante la gravedad del futuro abastecimiento de energía y de las inevitables repercusiones en el orden tributario, cambiario y de precios, lo mismo que en relación con las inversiones internas y externas y las diferentes formas de capitalización, se requiere la solidaridad de todos los estamentos del Gobierno, del Parlamento, de los partidos políticos y de los sectores representativos del resto de la sociedad para adelantar una política que discipline los consumos y desarrolle al máximo las fuentes de energía;

Que se precisa que las soluciones que convenga adoptar cuenten con la necesaria continuidad que la naturaleza del problema exige; y

Que en el mensaje al Congreso el 20 de Julio próximo pasado se anunció la creación de un organismo del más alto nivel.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Créase el Consejo Nacional de Energía, adscrito a la Presidencia de la República, integrado así:

Presidente de la República
Dos (2) delegados del Senado de la República
Dos (2) Delegados de la Cámara de Representantes
Ministro de Desarrollo Económico
Ministro de Minas y Petróleos
Ministro de Obras Públicas
Jefe del Departamento Nacional de Planeación
Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos
Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica
Dos (2) Representantes de la Dirección Liberal Nacional
Dos (2) Representantes del Directorio Nacional Conservador
Presidente de la Asociación Nacional de Industriales
Presidente de la Federación Nacional de Comerciales
Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros
Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y demás Ramas afines.
Un (1) Representante de la Confederación de Trabajadores de Colombia
Un (1) Representante de la Unión de Trabajadores de Colombia
Un (1) Representante del Sector del Transporte.

ARTICULO 2o.- El Gobierno rendirá un informe al Consejo sobre los desarrollos de

la política existente y presentará periódicamente a su consideración los estudios necesarios con el objeto de que este organismo recomiende las políticas del futuro y el programa de soluciones concretas dirigido a afrontar eficazmente la crisis energética del país.

ARTICULO 3o.- La Comisión Nacional de Recursos de Energía ejercerá las funciones de organismo asesor y coordinador del Consejo.

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional de Recursos de Energía, de que trata el Decreto 2358 de 1971 se adicionará con el director del Instituto Nacional del Transporte, el Gerente de Interconexión Eléctrica S.A., el Director Ejecutivo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica y un representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y demás Ramas afines.

ARTICULO 5o.- El presente Decreto rige desde su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá, D. E., a 21 de septiembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JOSE RAIMUNDO SOJO ZAMBRANO
Ministro de Desarrollo Económico

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

ARGELINO DURAN QUINTERO
Ministro de Obras Públicas

LUIS EDUARDO ROSAS
Jefe del Departamento Nacional de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 2294 DE 1973
(Noviembre 12)

Por el cual se aporta un área denominada "PUTUMAYO II" (No. 2.688) a la Empresa Colombiana de Petróleos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 20 de 1969, el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero;

Que uno de los objetivos de la Empresa Colombiana de Petróleos de conformidad con las normas que le dieron origen y especialmente con sus estatutos aprobados por el Decreto 62 de 1970, es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte;

Que el Gobierno Nacional ha considerado conveniente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 20 de 1969 en el presente caso, para un área ubicada en el Municipio de Montañita en la Intendencia del Caquetá y Municipio de Leguízamo en la Comisaría del Putumayo,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida por los siguientes linderos:

“Se ha tomado como punto de partida el Vértice Geodésico “CQT-2” aceptado por el Ministerio de Minas y Petróleos en el Aporte Putumayo No. 2568, Decreto No. 1073 de Junio 22 de 1972 cuyas Coordenadas Geográficas son: Latitud 01o 32'29".301 Norte del Ecuador y Longitud 75o 25'52".062 Oeste de Greenwich y cuyas Coordenadas Gauss son: Norte 661.944.27 metros y Este 849.729.25 Mts. Origen Bogotá. Este Vértice es el Punto “A”, punto de partida de la presente alinderación. De este punto “A” se sigue con un Azimut de 131o 36'52".00 y una distancia de 102.600.77 Mts. hasta encontrar el punto “B” Punto Astronómico “CRISTALES” cuyas coordenadas Gauss son: Norte 593.805.59 Mts. y Este 926.436.73 Mts. Origen Bogotá, situado sobre el río Caguán. De este punto “B” con Azimut de 173o. 53'08".44 y una distancia de 112.494.82 Mts. hasta encontrar el punto “C”, Punto Astronómico “REMOLINO” cuyas Coordenadas Gauss son: Norte 481.950.71 Mts. y Este 938.418.85 Mts. Origen Bogotá situado en la margen derecha del Río Caquetá. De este punto “C” se sigue con una Azimut de 218o. 29'13".95 y una distancia de 22.930.64 Mts. hasta encontrar el Punto “D” situado en la margen izquierda del Río Putumayo. De este punto “D” se sigue aguas arriba por el centro del Río Putumayo (límites internacionales entre Colombia y Perú y Colombia y Ecuador) hasta llegar al punto “E”, Hito Internacional No. 6 cuyas coordenadas Gauss son: Norte 506.403.58 Mts. y Este 802.322.44 Mts. La línea recta que une a “D” y “E” tiene un Azimut de 289o. 11'26".09 y una distancia de 128.993.90 Mts. De este punto “E” se sigue con un Azimut de 18o. 34'28".86 y una distancia de 155.134.03 Mts. hasta encontrar el punto “F” que corresponde al punto “B” de la concesión renunciada No. 1245 y cuyas Coordenadas Gauss son: Norte 653.456.56 Mts. y Este 851.738.91 Mts. Este lindero es el mismo “C” “D” del Aporte Putumayo No. 2568. De este punto “F” con un Azimut de 346o. 40'45".20 y una distancia de 8.722.37 Mts. hasta encontrar el punto “A”, punto de partida de la alinderación. Este lindero “F” “A” es el mismo lindero “B” “C” del Aporte Putumayo No. 2568. El área del Aporte solicitado tiene una extensión de

1.615.660 hectáreas 0446 metros cuadrados y está ubicada en el Municipio de Montañita en la Intendencia del Caquetá y Municipio de Leguízamo en la Comisaría del Putumayo”. Este Aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alinderada anteriormente y área que no estén libres para contratar.

ARTICULO 2o.- Lo expresado en este Decreto se entenderá sin perjuicio, tanto de las expectativas que se deriven para la misma Empresa Colombiana de Petróleos como proponente de propuestas para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional sobre el área objeto del presente Aporte, así como las que se deriven en favor de terceros por la misma causa. También quedan a salvo las situaciones jurídicas concretas que existan en virtud de contratos vigentes, o de propiedad privada del subsuelo que haya sido legalmente reconocida.

ARTICULO 3o.- La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo, devolver al Gobierno la totalidad o parte del área que se le ha aportado y en tal evento dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO 4o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 12 de Noviembre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 2331 DE 1973
(Noviembre 14)

Por el cual se Aporta el área denominada "GUAJIRA II" (No. 2.690) a la Empresa Colombiana de Petróleos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 20 de 1969, el Gobierno puede declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero;

Que uno de los objetivos de la Empresa Colombiana de Petróleos de conformidad con las normas que le dieron origen y especialmente con sus estatutos aprobados por el Decreto 62 de 1970, es el de explorar y explotar directamente o por medio de terceros terrenos petrolíferos que el Gobierno le asigne a título de aporte;

Que el Gobierno Nacional ha considerado convenientemente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 20 de 1969 en el presente caso, para un área ubicada en los Municipios de Riohacha, Uribia y Maicao, del Departamento de La Guajira.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Declárase de reserva nacional y apórtase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero, el área comprendida por los siguientes linderos:

"Se tomó como punto de partida "A" el Vértice Geodésico "DIBULLA"-784" del Instituto Geográfico Agustín Codazzi" cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 11o. 16'37".743 Norte del Ecuador y Longitud 73o. 17'25".411 Oeste de Greenwich y cuyas Coordenadas Gauss son: Norte 1.738.701.11 metros y Este 1.086.318.77 metros origen Bogotá. Este Punto "A", punto de partida de la presente alinderación es el mismo punto "G" del Aporte Guajira-2259 aceptado por el Ministerio de Minas y Petróleos según el Decreto número 704 de 1970. De este punto "A" se sigue con un azimut de 56o. 54'41".02 y una distancia de 205.088.67 metros hasta encontrar el punto "B" que corresponde al Vértice Geodésico "Jirijipana" cuyas coordenadas Gauss son: Norte 1.850.666.27 metros y Este 1.258.147.66 metros. Este punto "B" es el mismo punto "F" del aporte Guajira-2259 y todo el lindero "A-B" es el mismo lindero "F-G" del citado Aporte. De este punto "B" se sigue con un azimut de 201o. 46'52".00 y una distancia de 76.070.74 metros hasta encontrar el punto "C" que corresponde al Hito Internacional "MATAJUNA" cuyas coordenadas Gauss son: Norte 1.780.026.36 metros y Este 1.229.920.72 metros. De este punto "C" se sigue con un azimut de 207o. 51'26".69 y una distancia de 62.155.57 metros por la frontera con Venezuela hasta encontrar el punto "D" que corresponde al Hito Internacional "ALTO DEL CEDRO" cuyas coordenadas Gauss son: Norte 1.725.073,80 metros y Este 1.200.877.11 metros. De este punto "D" se sigue con un azimut de 276o. 47'01".53 y una distancia de 115.366.01 metros hasta encontrar el punto "A", punto de partida de la alinderación. El área solicitada es de 783.430 hectáreas con 1.900 metros cuadrados y está ubicada en los municipios de Riohacha, Uribia y Maicao en el Departamento de La Guajira". Este Aporte incluye las posibles zonas intermedias menores de cuatro kilómetros de anchura que puedan quedar entre la zona alinderada anteriormente y áreas que no estén libres para contratar.

ARTICULO 2o.- Lo expresado en este Decreto se entenderá sin perjuicio tanto de

las expectativas que se deriven para la misma Empresa Colombiana de Petróleos como proponente de propuestas para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional sobre el área objeto del presente aporte, así como de las que se deriven en favor de terceros por la misma causa. También quedan a salvo las situaciones jurídicas concretas que existan en virtud de contratos vigentes, o de propiedad privada del subsuelo que haya sido legalmente reconocida.

ARTICULO 3o.- La Empresa Colombiana de Petróleos podrá en cualquier tiempo, devolver al Gobierno la totalidad o parte del área que se le ha aportado y en tal evento, dicha área podrá ser contratada de acuerdo con el régimen ordinario vigente.

ARTICULO 4o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de Noviembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 2418 DE 1973
(Noviembre 23)

Por el cual se regula la venta de combustibles marinos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las restricciones que han establecido muchos países al abastecimiento de combustibles, se han creado situaciones desfavorables para los barcos de bandera colombiana.

Que las empresas navieras colombianas ya están siendo sometidas al régimen de cuotas con los consiguientes perjuicios en su operación.

Que es necesario tomar medidas que garanticen el servicio normal de las naves colombianas y a la vez evitar demandas adicionales y exageradas por parte de naves extranjeras, teniendo en cuenta el régimen de cuotas establecido en diferentes países,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- A partir de la vigencia del presente Decreto, las naves de empresas marítimas de bandera extranjera que toquen puertos colombianos no podrán tomar

mensualmente en el país combustibles (Marine Diesel, Fuel Oil y A.C.P.M.) en cantidades superiores a las que tomaron durante los meses correspondientes al año de 1972.

Las distribuidoras de combustibles, tomando como base el consumo mensual de dichas empresas navieras durante cada uno de los meses inmediatamente anteriores, a la fecha de vigencia de este Decreto, les notificarán los consumos aplicables a partir de la fecha mencionada y no podrán suministrarles cantidades adicionales.

ARTICULO 2o.- Las empresas de transporte marítimo que, por circunstancias especiales, requieran cuotas superiores a las establecidas, harán una solicitud al Ministerio de Minas y Petróleos, el cual podrá acceder a ella si encontrare fundados motivos.

ARTICULO 3o.- Las cuotas señaladas según el Artículo 1o. podrán ser modificadas por razones de reciprocidad, teniendo en cuenta las cuotas o restricciones que se impongan en el exterior a los transportadores colombianos.

ARTICULO 4o.- Las empresas internacionales de transporte marítimo que hayan iniciado operaciones durante el año de 1973, deberán solicitar las respectivas autorizaciones de suministro al Ministerio de Minas y Petróleos, de la misma manera señalada en el Artículo 2o.

ARTICULO 5o.- Los suministros para naves sin tradición de aprovisionamiento en Colombia requerirán expresa autorización del Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. E., a 23 de Noviembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS
DECRETO NUMERO 2521 DE 1973
(Diciembre 11)

Por el cual se adiciona el Decreto 2418 de 1973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable señalar un procedimiento que agilice la tramitación y otorgamiento de las autorizaciones de suministro de combustible marino a naves de bandera extranjera y a naves colombianas con destino a puerto extranjero;

Que para dichos fines, se requiere la colaboración de las entidades oficiales que tiene a su cargo la vigilancia y control de los servicios portuarios,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Para los efectos de autorizar el suministro de combustibles a naves de bandera extranjera, que sirvan líneas regulares y a naves al servicio de armadores colombianos, con destino a puerto extranjero, que por circunstancias especiales requieran cuotas superiores a las contempladas en el artículo primero del Decreto 2418 de 1973, los respectivos agentes marítimos formularán las correspondientes solicitudes al Ministerio de Minas y Petróleos por medio de la Dirección General Marítima y Portuaria, la cual, con su visto bueno, las remitirán al citado despacho.

ARTICULO 2o.- El mismo trámite previsto en el artículo anterior se seguirá para el señalamiento de cuotas de suministro de combustible a las naves de bandera extranjera y a naves al servicio de armadores colombianos, con destino a puerto extranjero, de empresas que hayan iniciado operaciones durante el año de 1973 y a naves que arriben a puertos colombianos por razón de servicios temporales u ocasionales, tales como viajes de fletamento, viajes especiales de turismo o contratos de reparación.

ARTICULO 3o.- Para efectos del principio de reciprocidad de que trata el artículo tercero del Decreto 2418 de 1973, las empresas colombianas de transporte marítimo internacional informarán al Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Dirección General Marítima y Portuaria, sobre el tratamiento que se da a su naves en puerto extranjero, a fin de autorizar los correspondientes suministros de combustibles a naves de bandera extranjera.

ARTICULO 4o.- La Dirección General Marítima y Portuaria deberá remitir al Ministerio de Minas y Petróleos las solicitudes de los interesados, con su visto bueno, en el término de veinticuatro horas, para lo cual designará una oficina o funcionario permanente para el trámite de dichas solicitudes.

ARTICULO 5o.- Todas las autorizaciones del Ministerio de Minas y Petróleos en relación con el otorgamiento y modificaciones de los cupos de suministro de combustible de que trata el presente Decreto, se comunicarán a la Empresa Colombiana de Petróleos para los efectos contemplados en la Resolución No. 057 del 27 de Noviembre de 1973 del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

ARTICULO 6o.- Queda en los anteriores términos adicionado el Decreto 2418 de 1973.

ARTICULO 7o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de Diciembre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

HERNANDO CURREA CUBIDES

Ministro de Defensa Nacional

GERARDO SILVA VALDERRAMA,

Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 2533 DE 1973
(11 de Diciembre)

Por el cual se declaran de reserva especial unos yacimientos y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el artículo 2o. del Decreto-Ley 3161 de 1968, los artículos 36 y 288 del Decreto 1275 de 1970 y los artículos 2o. y 3o. del Decreto 769 de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable adoptar una política coordinada para la exploración técnica y el aprovechamiento racional de los recursos energéticos con que cuenta el país;

Que entre tales recursos tiene especial importancia para el desarrollo económico nacional el carbón mineral, por su abundancia y calidad;

Que se deben adoptar reglas que hagan compatibles los programas oficiales relacionados con el mencionado recurso con la iniciativa privada dirigida a los mismos fines.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Decláranse de reserva especial los yacimientos de carbón ubicados

en las zonas siguientes:

I Zona Central: Circunscrita por el polígono cuyos vértices son:

Vértice A)	X	-	967.000	Y	-	919.000
Vértice B)	X	-	1.094.500	Y	-	935.000
Vértice C)	X	-	1.272.500	Y	-	1.024.000
Vértice D)	X	-	1.279.000	Y	-	1.106.000
Vértice E)	X	-	1.125.000	Y	-	898.000
Vértice F)	X	-	900.100	Y	-	1.042.300

II Zona de Antioquia, Córdoba, Sucre y Atlántico: Circunscrita por el polígono cuyos vértices son:

Vértice A)	X	-	1.643.500	Y	-	842.000
Vértice B)	X	-	1.633.900	Y	-	913.200
Vértice C)	X	-	1.422.250	Y	-	1.164.500
Vértice D)	X	-	1.386.320	Y	-	923.320
Vértice E)	X	-	1.320.320	Y	-	912.780
Vértice F)	X	-	1.340.000	Y	-	801.000
Vértice G)	X	-	1.298.000	Y	-	728.800
Vértice H)	X	-	1.388.500	Y	-	710.500

III Zona de Norte de Santander y Cesar: Circunscrita por el polígono cuyos vértices son:

Vértice A)	X	-	1.311.500	Y	-	1.182.000
Vértice B)	X	-	1.209.500	Y	-	1.178.800
Vértice C)	X	-	1.233.500	Y	-	1.149.500
Vértice D)	X	-	1.299.100	Y	-	1.146.900
Vértice E)	X	-	1.385.900	Y	-	1.140.680
Vértice F)	X	-	1.411.700	Y	-	1.130.250
Vértice G)	X	-	1.518.250	Y	-	1.119.000

IV Zona del Cesar: Circunscrita por el polígono cuyos vértices son:

Vértice A)	X	-	1.527.400	Y	-	1.051.900
Vértice A)	X	-	1.527.400	Y	-	1.051.900
Vértice C)	X	-	1.594.000	Y	-	1.121.000
Vértice D)	X	-	1.545.000	Y	-	1.106.000

Es entendido que las zonas definidas en el punto anterior y en el presente, quedan limitadas por la línea fronteriza Colombo-Venezolana, en los lados correspondientes.

V Zona del Valle del Cauca, Cauca y Nariño: Circunscrita por el polígono cuyos vértices son:

Vértice A)	X	-	925.750	Y	-	953.500
Vértice B)	X	-	624.500	Y	-	684.000
Vértice C)	X	-	625.500	Y	-	645.000
Vértice D)	X	-	714.000	Y	-	651.750
Vértice E)	X	-	896.170	Y	-	699.800
Vértice F)	X	-	930.250	Y	-	729.800

VI Zona de Antioquia y Caldas: Circunscrita por el polígono cuyos vértices son:

Vértice A)	X	-	1.183.000	Y	-	1.167.000
Vértice B)	X	-	1.077.800	Y	-	835.600
Vértice C)	X	-	1.063.200	Y	-	1.145.400
Vértice D)	X	-	1.070.400	Y	-	1.143.150
Vértice E)	X	-	1.188.950	Y	-	1.135.500

ARTICULO 2o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes y

Carlini >

propuestas formuladas con anterioridad al presente decreto, continuarán su trámite hasta su perfeccionamiento, pero los interesados, en ningún caso podrán impedir o estorbar las labores oficiales de investigaciones que se realicen en las zonas carboníferas antes descritas.

ARTICULO 3o.- En adelante no se admitirán ni tramitarán nuevas solicitudes y propuestas para explorar y explotar carbón dentro de las zonas de que trata el artículo primero de este decreto, salvo que sean formuladas por las personas que en la actualidad sean explotadores y circunscriban su petición al área o áreas que estén explotando, siempre que con sus solicitudes y propuestas demuestren satisfactoriamente este hecho ante el Ministerio.

ARTICULO 4o.- Es entendido que lo dispuesto en el presente decreto se aplicará dejando a salvo las situaciones subjetivas y concretas, originadas en la propiedad privada del subsuelo, debidamente reconocida y mientras conserve su validez jurídica, o en actos administrativos tales como licencias, permisos, concesiones o aportes ya perfeccionados.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de la prestación de asistencia técnica de que trata el Capítulo XX del Decreto 1275 de 1970, por parte del Ministerio a las medianas y pequeñas empresas mineras de explotación de carbón, adscribense las zonas mencionadas en el artículo primero de este decreto, a las zonas mineras, así:

Zona Minera de Medellín: las zonas carboníferas II y VI.

Zona Minera de Pasto: la zona carbonífera V.

Zona Minera de Ibagué: la Zona carbonífera VI.

PARAGRAFO.- La asistencia técnica para las zonas carboníferas, II, III y IV será prestada directamente por la división de Minas o por medio de contratos con otras entidades.

ARTICULO 6o.- Los yacimientos de carbón de que trata el artículo primero de este decreto podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o Sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51o/o del respectivo capital, de acuerdo con el artículo octavo de la Ley 20 de 1969.

ARTICULO 7o.- Las nuevas solicitudes que se presenten, dentro de las zonas reservadas por el presente decreto, para minerales distintos de carbón, solo podrán tramitarse previo concepto favorable de la División de Minas del Ministerio de Minas y Petróleos. Si se comprobare que el interesado está explotando carbón en lugar del mineral solicitado, el Ministerio rechazará en cualquier momento la solicitud o caducará el contrato que se hubiese celebrado.

ARTICULO 8o.- El Ministerio de Minas y Petróleos podrá modificar las zonas carboníferas de que trata el artículo primero de este decreto, o sustraer de la reserva especial parte de las mismas.

ARTICULO 9o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E. a 11 de Diciembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
 DECRETO NUMERO 2799 DE 1973
 (Diciembre 31)

Por el cual se determina la utilización de la participación del Gobierno Nacional en las utilidades de la Empresa Colombiana de Petróleos, correspondientes al año de 1972.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las atribuciones que le confiere el artículo 10. del Decreto 3287 de 1963 y el artículo 24 de los Estatutos aprobados por el Decreto 062 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que según las disposiciones del artículo 24 de los Estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos, aprobados por el Decreto No. 062 de 1970, una vez constituidas las reservas de que trata el artículo 23 de tales Estatutos y las correspondientes al 65o/o de las utilidades netas destinadas a la expansión y desarrollo de la Empresa, el 35o/o restante corresponde al Gobierno Nacional;

Que para la distribución de esta participación existen ya disposiciones legales y decretos pertinentes que prevén aplicaciones específicas y, por otra parte, es necesario, por razones de justicia, de orden público y de desarrollo económico y social propender a la solución de obras urgentes en las regiones en donde la Empresa Colombiana de Petróleos adelanta sus actividades industriales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Autorízase a la Empresa Colombiana de Petróleos para que con cargo a las utilidades que corresponden al Gobierno Nacional en el ejercicio de 1972 por valor total de \$128.438.318.42, contabilice y pague las siguientes sumas:

- | | |
|--|------------------|
| 1) Subsidio de gasolina a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, de acuerdo con la Ley 15 de 1959 | \$ 45.000.000.00 |
| 2) Subsidio al Municipio de Barrancabermeja, de conformidad con la Ley 13 de 1968 | 10.000.000.00 |
| 3) Subvención de transporte a los Departamentos de Nariño y Tolima | 5.000.000.00 |
| 4) Valor del lote y aporte para construcción del Palacio de Justicia en Barrancabermeja, según Decreto 1066 de 1973 | 6.000.000.00 |
| 5) Fondos para gastos del Ministerio de Minas y Petróleos, previstos por el Decreto 444 de 1967 | 500.000.00 |
| 6) Pago a Corabastos por la campaña de comercialización de combustible para uso doméstico | 750.000.00 |
| 7) Cancelación de deuda del Gobierno Nacional a Ecopetrol por construcción y dotación del Edificio para el Ministerio de Minas y Petróleos | 5.667.148.00 |
| 8) Valor terrenos para Villa Olímpica en Barrancabermeja | 12.400.000.00 |
| 9) Valor de los terrenos para el Centro de Estudios Docentes de Barrancabermeja, para la Escuela Normal y para el Instituto Técnico Industrial de la misma ciudad. | 4.500.000.00 |

- 10) Valor terreno destinado a Instalaciones del Cuerpo de Bomberos de Barrancabermeja 300.000.00
- 11) Aporte para la construcción de la Avenida de los Fundadores en Barrancabermeja 4.500.000.00
- 12) Aporte para la Fundación Nacional para desarrollo Social "Fundes" 500.000.00
- 13) Aporte para un incinerador de basuras en Barrancabermeja 500.000.00
- 14) Aporte para adecuación del Matadero Municipal de Barrancabermeja 200.000.00
- 15) Aporte del Gobierno Nacional al Departamento de Santander para atender al desarrollo de varias obras 10.000.000.00
- 16) Para compra de la casa de Perou de la Croix y adecuación de la misma con destino al funcionamiento de una biblioteca pública en Bucaramanga 3.000.000.00
- 17) Aporte para dotación del Instituto Neurológico 2.000.000.00
- 18) Para amortización anticipos (\$63.030.071.91) hechos por Ecopetrol al Gobierno Nacional con cargo a Utilidades de años anteriores, con destino a la infraestructura social de la Refinería de Tumaco 17.621.170.00

ARTICULO 2o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 31 de Diciembre de 1973

MISAEI PASTRANA-BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 159 DE 1974
(Febrero 4)

Por el cual se modifican los Decretos Nos. 2418 y 2521 de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- No estarán sometidos al control del Ministerio de Minas y Petróleos de que tratan los Decretos Nos. 2418 y 2521 de 1.973, los suministros de combustible a los siguientes buques:

- a) Buques propios de empresas colombianas;
- b) Buques de bandera extranjera al servicio de empresas colombianas que sirvan rutas regulares aprobadas por la Dirección General Marítima y Portuaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2349 de 1.971;
- c) Buques de bandera extranjera que sirvan rutas no regulares, fletados por armadores colombianos para el transporte de cargamentos homogéneos que no puedan ser servidos por rutas regulares o que vienen de puertos de toque no regulares;
- d) Buques de bandera extranjera al servicio de armadores colombiano cuando respecto de ellos se haya celebrado arrendamiento de espacios;

- e) Buques de empresas extranjeras que prestan servicios conjuntos con empresas colombianas en tráficos aprobados por la Dirección General Marítima y Portuaria y en forma totalmente racionalizada. Los armadores colombianos deberán demostrar ante la Dirección General Marítima y Portuaria la existencia de tales servicios conjuntos.

PARAGRAFO.- El suministro de combustible para barcos de empresas extranjeras, no contemplados en los literales anteriores, deberá someterse al control de que tratan los Decretos Nos. 2418 y 2521 de 1.973, aún en el caso de que sus agentes o representantes sean armadores colombianos.

ARTICULO 2o.- Este Decreto modifica los Decretos 2418 y 2521 de 1.973 y rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 4 de Febrero de 1974.

MISAEI PASTRANA BORRERO

HERNANDO CURREA CUBIDES

Ministro de Defensa Nacional

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
DECRETO NUMERO 636 DE 1974
(10 de Abril)

Por el cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 2a. de 1973 y oída la Junta Consultiva creada por la misma Ley.

DECRETA:

I.- DEL SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

ARTICULO 1o.- El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Petróleos, que en adelante se denominará Ministerio de Minas y Energía, y los siguientes organismos que estarán adscritos o vinculados al mismo:

Establecimientos Públicos adscritos:

- a.- Instituto Nacional de Investigaciones Geológico - Mineras - INGEOMINAS;
- b.- Instituto de Asuntos Nucleares -IAN-;
- c).- Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-;
- d).- Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA-;

Empresas Industriales y Comerciales del Estado vinculadas:

- a).- Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-;
- b).- Empresa Colombiana de Minas -ECOMINAS-;

II.- DE LOS OBJETIVOS, NEGOCIOS Y ESTRUCTURA DEL MINISTERIO

ARTICULO 2o.- Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, proponer y adelantar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación, distribución y producción de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo.

ARTICULO 3o.- Además de las funciones que se señalan en el Decreto 1050 de 1968 y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia el Ministerio de Minas y Energía atenderá los siguientes negocios:

- a) Realizar, directamente o a través de los organismos descentralizados adscritos o vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, hidrocarburíferas e hidroeléctricas del país;
- b) Tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente en las zonas que el Gobierno determine al efecto;
- c) Destinar cualquier área del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina, a la

realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta los yacimientos que se encuentren en tales zonas y que el gobierno considere básicos para el desarrollo del país, o darlos en concesión, aporte o permiso cuando lo estime conveniente;

- d) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, como también las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y normas técnicas de energía eléctrica. Igualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades; imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar todas las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros o energéticos, de propiedad del Estado o de particulares, concedidos, arrendados, aportados o permitidos, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren; hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.
- e) Llevar el censo de los yacimientos mineros e hidrocarbúricos y de propiedad del Estado o de particulares otorgados o que se otorguen a cualquier título; del potencial eléctrico; de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas y energía y en general recoger todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas

que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva;

- f) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica gratuita a la pequeña empresa minera, que por razón de sus limitados recursos económicos no esté en condiciones de realizar actividades tales como exploración, explotación y procesamiento de minerales y estimular y promover con otros organismos oficiales y particulares el fomento de cooperativas y asociaciones destinadas a las diversas actividades de la minería y de la metalurgia;
- g) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos y privados, las investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, transformación, distribución, consumo y exportación de materias primas y de artículos elaborados y semi-elaborados;
- h) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a cualquiera de las actividades mineras, hidrocarbúricas y de transformación;
- i) Calificar de conformidad con las normas correspondientes y en colaboración con las entidades competentes, el movimiento de capitales extranjeros vinculados a todas las ramas de la minería, de los hidrocarburos y de la industria de transformación;
- j) Fijar, de acuerdo con la Comisión de Precios, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago; los precios de venta y los que corresponden, para efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de

exportación y sus derivados y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones. Así mismo, determinar la estructura de precios del carbón y sus derivados y los de distribución al por mayor y al consumidor de todos los productos derivados del petróleo y el gas;

- k) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y una adecuada preservación del medio ambiente en el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros y energéticos;
- l) Conocer y tramitar las solicitudes y propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración, explotación, refinación, transporte, procesamiento y distribución de minerales, hidrocarburos y sus derivados; expedir o celebrar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, los derechos sobre los yacimientos mineros e hidrocarburos de la Nación y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados;
- m) Realizar oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión el área correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes y propuestas, el examen, confrontación y verificación en el terreno, de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos, accidentes geográficos y topográficos, características geológicas, identificación de los minerales solicitados, estado y condiciones de los trabajos exploratorios y, en general, de todos los informes suministrados o que deban suministrar los interesados;
- n) Tomar las medidas indispensables para que las exploraciones mineras e

hidrocarbúferas que se adelanten en áreas de propiedad privada, aportadas, arrendadas, concedidas o permitidas, se realicen técnicamente en la totalidad de las áreas mencionadas; examinar y verificar en el terreno los mojones y linderos correspondientes, evitar el desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o hidrocarbúferas comercialmente explotables, ya sean de propiedad del Estado o de particulares y, en general, obtener que en cumplimiento del objeto de los actos respectivos se realice la exploración técnica de toda la zona y la explotación técnica y económica de las reservas que en ella se encuentren;

- ñ) Interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales minerales y energéticos; lo mismo que las cláusulas contractuales y las estipulaciones de los actos administrativos que se refieran a tales materias;
- o) Explorar, explotar y administrar directamente, o a través de los organismos descentralizados, adscritos o vinculados al Ministerio, y empresas de economía mixta, las minas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, de Supía y Marmato, de Santa Ana y la Manta y las Salinas terrestres y marítimas, lo mismo que todos aquellos yacimientos que se encuentren en zonas pertenecientes a la reserva especial del Estado, y los que reviertan a la Nación;
- p) Orientar, coordinar y evaluar los planes que sobre electricidad se establezcan a nivel nacional, regional, local e internacional;
- q) Promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos, a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de la capacidad de los sistemas eléctricos;

- r) Establecer, de común acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, prioridades en la construcción de nuevas centrales generadoras y programar la construcción de fuentes futuras de generación que permita ayudar recíprocamente en el abastecimiento de los propios consumos.

III - DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO

ARTICULO 4o.- La organización del Ministerio de Minas y Energía será la siguiente:

UNIDADES DE DIRECCION, EJECUCION Y ASESORIA

A - Despacho del Ministro

B - Despacho del Vice-Ministro

1 - Oficina de Comunicación

2 - Oficina de Planeación

– División de Programación y Coordinación Sectorial – División de Estudios Económicos

C - Despacho del Secretario General

1 - Oficina de Organización y Sistemas

2 - Oficina Jurídica

3 - División Administrativa

a - Sección de Personal

– Grupo de Selección y Capacitación

– Grupo de Bienestar Social

b - Sección de Compras y Servicios Generales

– Grupo de Biblioteca y Documentación

– Grupo de Almacén

– Grupo de Transporte y Mantenimiento

– Grupo de Publicaciones

D - Dirección General de Hidrocarburos

1 - División de Conservación y Reservas

- Sección de Ingeniería de Producción

- Sección de Ingeniería de Yacimientos

2 - División de Exploración y Contratos

- Sección de Geología y Geofísica

- Sección de Propuestas y Contratos

3 - División de Liquidación y Vigilancia

- Sección de Liquidación y Regalías

- Sección de Inventarios y Equipos

4 - División de Manufactura y Manejo

- Sección de Manejo de Combustibles

- Sección de Manufactura y Oleoductos

5 - División Coordinadora de Seccionales

- Sección Costa Atlántica

- Sección Costa Pacífico

- Sección Nor-Oriental

- Sección Centro-Oriental

- Sección Sur

6 - División Legal de Hidrocarburos

- Sección de Secretaría Legal de Hidrocarburos

E - Dirección General de Minas

1 - División de Exploración

- Sección de Propuestas y Contratos

- Sección de Prospección Geológica

2 - División de Fomento y Vigilancia Minera

3 - División Regional de Bogotá

- Sección de Asistencia Técnica

- Sección de Vigilancia

- Sección de Perforación

4 - División Regional de Medellín

- Sección de Vigilancia

- Sección de Asistencia Técnica

- Sección de Laboratorio Químico y Fundición

- Sección de Beneficio de Minerales y Metalurgia
- 5 - División Regional de Pasto
 - Sección de Vigilancia
 - Sección de Asistencia Técnica
 - Sección de Laboratorio Químico y Fundición
 - Sección de Beneficio de Minerales y Metalurgia

- 6 - División Regional de Ibagué
 - Sección de Vigilancia
 - Sección de Asistencia Técnica
 - Sección de Laboratorio Químico y Fundición
 - Sección de Beneficio de Minerales y Metalurgia

- 7 - División Regional de Quibdó
 - Sección de Vigilancia
 - Sección de Asistencia Técnica
 - Sección de Laboratorio Químico y Fundición

- 8 - División Regional de Bucaramanga
 - Sección de Vigilancia
 - Sección de Asistencia Técnica
 - Sección de Laboratorio Químico y Fundición
 - Sección de Beneficio de Minerales y Metalurgia

- 9 - División de Industrialización y Comercio de Minerales

- 10 - División Legal de Minas
 - Sección de Secretaría Legal de Minas

F - Dirección General de Electricidad

- 1 - División de Operaciones Técnicas
 - Sección de Generación Eléctrica
 - Sección de Transmisión, Distribución e Interconexión Eléctrica
 - Sección de Electrificación Rural

- 2 - División de Operación Empresarial
 - Sección de Sistemas de Tarifas
 - Sección de Administración Financiera

G - Unidades de Coordinación y Decisión de Asuntos Especiales

- 1 - Consejo Superior de Minas y Energía
- 2 - Consejo Nacional de Petróleos

- 3 - Comisión de Precios
- 4 - Comisión de Personal
- 5 - Comité de Coordinación Interna

IV- DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 5o.- DEL MINISTRO, DEL VICE-MINISTRO Y DEL SECRETARIO GENERAL.- El Ministro, el Vice-Ministro y el Secretario General cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968.

ARTICULO 6o.- DE LA OFICINA DE COMUNICACION.- Corresponde a la Oficina de Comunicación, preparar y desarrollar los programas de divulgación del Ministerio y de los organismos adscritos o vinculados al mismo y servir de medio de información interno y sectorial.

ARTICULO 7o.- DE LA OFICINA DE PLANEACION.- Corresponde a la Oficina de Planeación, ejercer además de las funciones que se le asignan en el Decreto 1050 de 1968, las que se le señalan a sus Divisiones.

ARTICULO 8o.- Corresponde a la División de Programación y Coordinación Sectorial desarrollar las siguientes funciones:

- a - Preparar los planes y programas del sector de minas, hidrocarburos y electricidad, con inclusión del proyecto de financiamiento público y privado que exija la ejecución de los mencionados planes y programas, así como las solicitudes de asistencia técnica y externa que requiera el sector;
- b - Evaluar el desarrollo y resultado de los planes de inversiones pública del sector, así como los programas de financiación externa provenientes de gobiernos u organismos internacionales crediticios;

- c - Servir de unidad de enlace entre el Ministerio y las organizaciones internacionales relacionadas con el sector.

ARTICULO 9o.- Corresponde a la División de Estudios Económicos desarrollar las siguientes funciones:

- a - Efectuar estudios económicos y financieros para el sector;
- b - Adelantar estudios de mercados internos y externos para los productos minerales y energéticos y someterlos a la consideración de las dependencias respectivas del Ministerio;
- c - Evaluar y conceptuar sobre los proyectos de inversión de capitales extranjeros para la exploración, explotación, transporte, beneficio o transformación de minerales e hidrocarburos, en colaboración con las Direcciones Generales respectivas.
- d - Coordinar con la División de Impuestos Nacionales la liquidación de ingresos fiscales provenientes de la industria minera e hidrocarbúfera en todas sus ramas;
- e - Llevar la información estadística de carácter económico del sector.

ARTICULO 10.- DE LA OFICINA DE ORGANIZACION Y SISTEMAS: Corresponde a la Oficina de Organización y Sistemas, elaborar programas de mejoramiento de los sistemas de administración e información del Ministerio y sus organismos adscritos o vinculados.

ARTICULO 11o.- DE LA OFICINA JURIDICA: Competen a la Oficina Jurídica, las funciones señaladas en el artículo 17 del Decreto 1050 de 1968, así como tramitar los negocios relacionados con el sub-sector de la electricidad.

ARTICULO 12o.- DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA: Corresponde a la

División Administrativa, bajo la inmediata dirección del Secretario General, atender la administración de personal y la prestación de los servicios comunes a todas las dependencias del Ministerio, tales como compras, suministros, almacenamiento, inventario, biblioteca, publicaciones, archivo, correspondencia, transporte, aseo y demás servicios necesarios para su normal funcionamiento.

ARTICULO 13o.- Corresponde a la Sección de Personal, la administración de personal del Ministerio conforme a las normas que regulan la materia.

ARTICULO 14o.- Corresponde al Grupo de Selección y Capacitación, estudiar, elaborar y ejecutar los programas de reclutamiento, selección y capacitación del personal del Ministerio.

ARTICULO 15o.- Corresponde al Grupo de Bienestar Social, coordinar, proyectar y ejecutar programas de bienestar social para los empleados del Ministerio y sus familias.

PARAGRAFO.- Las funciones descritas en los artículos 13o. y 15o. de este Decreto se adelantarán en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 16o.- Corresponde a la Sección de Compras y Servicios Generales, programar las compras y tramitar la adquisición de los elementos necesarios para el funcionamiento normal del Ministerio, así como atender los servicios de biblioteca, documentación, transporte, mantenimiento y publicaciones.

ARTICULO 17o.- DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS.- Son funciones de la Dirección General de Hidrocarburos:

- a - Elaborar planes y programas para el fomento y desarrollo de la industria de los hidrocarburos;

- b - Evaluar y supervisar los planes y programas de exploración, explotación, refinación, transporte de hidrocarburos y de petroquímica que adelanta la Empresa Colombiana de Petróleos;
- c - Asesorar al Ministro en la orientación de la política de hidrocarburos del país;
- d - Controlar desde el punto de vista técnico la industria hidrocarburífera y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que la regulan;
- e - Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico y jurídico sobre las solicitudes de propuestas de contratos, de concesiones y de aportes;
- f - Estudiar y coordinar con los organismos competentes las medidas que deben adoptarse en la importación, control y utilización de bienes de capital para uso de la industria.

ARTICULO 18o.- Corresponde a la División de Conservación y Reservas, dirigir, coordinar y programar estudios de evaluación de la producción de petróleo y de gas, a fin de determinar la correcta explotación de los yacimientos, sus reservas, recobros esperados y pronósticos de producción, y ejercer la vigilancia técnica de los mismos.

ARTICULO 19o.- Corresponde a la División de Exploración y Contratos, desarrollar las siguientes funciones:

- a - Supervisar la exploración geológica, geofísica y de perforación en todo el territorio nacional;
- b - Estudiar, desde el punto de vista técnico, las propuestas de contratos y aportes sobre exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional;
- c - Realizar los estudios geológicos y geofísicos, que permitan adelantar la

exploración sistemática de las cuentas sedimentarias.

ARTICULO 20o.- Corresponde a la División de Liquidación y Vigilancia desarrollar las siguientes funciones:

- a - Preparar las liquidaciones de cánones superficarios, regalías, impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos e impuestos a los hidrocarburos de propiedad privada y comprobar el pago oportuno de cada una de ellas;
- b - Recomendar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los contratos y disposiciones sobre hidrocarburos;
- c - Controlar las ventas de petróleo crudo para refinación en el país y preparar las liquidaciones de los dólares que deben ser autorizados a las diferentes refinerías para efectuar los pagos de las compras de crudo, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia;
- d - Preparar los conceptos sobre las solicitudes de exención de derechos de importación de equipos de perforación y exploración, oleoductos, gasoductos y refinerías y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados.

ARTICULO 21o.- Corresponde a la División de Manufactura y Manejo desarrollar las siguientes funciones:

- a - Vigilar el comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas y supervisar las normas de calidad de los gases licuados y de los productos obtenidos en la refinación del petróleo;
- b - Estudiar y conceptuar conjuntamente con la Oficina de Planeación sobre los proyectos presentados al Ministerio para la construcción de refinerías y complejos petroquímicos y recomendar prioridades en esta materia.

ARTICULO 22o.- Corresponde a la División Coordinadora de Seccionales, velar por la coordinación de las actividades de las secciones regionales, en tal forma que las disposiciones emanadas de las Divisiones de Conservación, Exploración, Liquidación y Vigilancia y Manufactura se cumplan estrictamente.

ARTICULO 23o.- Corresponde a la División Legal de Hidrocarburos:

- a - Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho a explorar y explotar el subsuelo hidrocarburífero de propiedad nacional, el transporte y la refinación de petróleos, y las actuaciones administrativas relacionadas con los hidrocarburos de propiedad privada, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;
- b - Tramitar todo lo relacionado con los aportes a la Empresa Colombiana de Petróleos;

ARTICULO 24o.- DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS.- Son funciones de la Dirección General de Minas:

- a - Fomentar, estimular, propiciar y fortalecer el desarrollo de la industria minera en todos sus aspectos;
- b - Intervenir en la evaluación y calificación técnica de los proyectos mineros en los cuales participe el Estado y vigilar su desarrollo y ejecución;
- c - Elaborar y ejecutar planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería;
- d - Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinaria de la industria minera y controlar su destinación y empleo;
- e - Estudiar desde el punto de vista técnico, los planes y programas de

exploración, explotación, transporte, beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que adelanten los institutos adscritos y empresas vinculadas, y supervisar la correcta ejecución de los mismos;

f - Liquidar, de conformidad con las disposiciones legales, las participaciones que corresponden a la Nación, Departamentos y Municipios, por concepto de explotaciones mineras.

ARTICULO 25o.- Corresponde a la División de Exploración, desarrollar las siguientes funciones:

- a - Supervisar la exploración geológica en búsqueda de minerales, así como los estudios de la ingeniería relacionados con la localización de las propuestas de licencias, permisos, aportes y minas de propiedad privada;
- b - Evaluar las características y resultados de las exploraciones que se realicen en el país;
- c - Dirigir los estudios geodésicos, geológicos y geofísicos relacionados con la exploración de yacimientos de minerales.

ARTICULO 26o.- Corresponde a la División de Fomento y Vigilancia Minera desarrollar las siguientes funciones:

- a - Evaluar la explotación, beneficio y proceso metalúrgico de los yacimientos minerales;
- b - Elaborar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería;
- c - Conceptuar sobre las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias para la minería en todos sus aspectos;

- d - Supervisar y controlar la destinación y empleo de equipos y maquinarias que importan las empresas mineras con exención de derechos de aduana;
- e - Conceptuar sobre los documentos técnicos que presentan los beneficiarios de permisos, concesiones, aporte y minas de propiedad privada;
- f - Preparar las liquidaciones de participaciones que corresponden a la Nación, Departamentos y Municipios, por concepto de exploraciones mineras.

ARTICULO 27o.- Corresponde a las Divisiones Regionales, desarrollar las siguientes funciones:

- a - Llevar a cabo las funciones relacionadas con el fomento y desarrollo de la minería en el área de influencia de la Regional;
- b - Velar por el cumplimiento de los programas de Asistencia Técnica a la pequeña y mediana minería a fin de obtener el aprovechamiento total de los recursos comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos depósitos de minerales;
- c - Realizar dentro de su área el control de las actividades mineras.

ARTICULO 28o.- Corresponde a la División de Industrialización y Comercio de Minerales desarrollar las siguientes funciones:

- a - Dirigir la vigilancia técnica de la industrialización y del comercio de minerales en todas sus ramas y actividades;
- b - Coördinar con los organismos del Estado y la industria privada, planes de industrialización y mercadeo de minrales;
- c - Estudiar y conceptuar sobre los planes y programas de importación y

exportación de minerales y sobre los requisitos mínimos de tratamiento agregado a los minerales comercializados, así como sobre los proyectos de construcción de plantas, procesamiento y manufactura, sistema de transporte y estructura de los sistemas de industrialización.

ARTICULO 29o.0 Corresponde a la División Legal de Minas:

- a - Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho a explorar y explotar las minas de propiedad nacional y las actuaciones administrativas relacionadas con las minas de propiedad privada, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;
- b - Tramitar todo lo relacionado con los aportes a la Empresa Colombiana de Minas.

ARTICULO 30o.- DE LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD.- Son funciones de la Dirección General de Electricidad:

- a - Programar, coordinar y supervisar todas las actividades técnicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos eléctricos, con fines de generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización e intercambio eléctrico entre sistemas;
- b - Estudiar los planes y programas de generación, transmisión, interconexión de energía eléctrica que adelanten el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL- y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA- y supervisar la correcta ejecución de los mismos;
- c - Definir las zonas que deben atender las empresas eléctricas con el objeto de evitar superposiciones en las diversas áreas servidas por entidades nacionales, municipales y corporaciones regionales.

ARTICULO 31o.- Corresponde a la División de Operaciones Técnicas, desarrollar las siguientes funciones:

- a - Recomendar y velar por el cumplimiento de normas técnicas generales sobre la operación, mantenimiento y reparación de las plantas, equipos e instalaciones utilizadas en la generación, transmisión, distribución e interconexiones eléctricas;
- b - Evaluar los programas técnicos de electrificación en el país;
- c - Efectuar estudios que tiendan a determinar las prioridades de instalación de los servicios de electrificación rural;

ARTICULO 32o.- Corresponde a la División de Operación Empresarial desarrollar las siguientes funciones:

- a - Dirigir y supervisar los estudios sobre tarifas para los servicios de electrificación;
- b - Evaluar con la Oficina de Planeación los estudios de factibilidad que adelanten las empresas de electricidad y comprobar que se ajusten al plan nacional de electrificación.

V - UNIDADES DE COORDINACION Y DECISION DE ASUNTOS ESPECIALES

ARTICULO 33o.- DEL CONSEJO SUPERIOR DE MINAS Y ENERGIA.- El Consejo Superior de Minas y Energía estará integrado por:

- a - El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá;
- b - El Vice-Ministro;
- c - El Secretario General;
- d - El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica;
- e - El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras;

- f - El Director General del Instituto de Asuntos Nucleares;
- g - El Gerente de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica;
- h - El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos;
- i - El Gerente General de la Empresa Colombiana de Minas;
- j - El Gerente de Interconexión Eléctrica S. A.

PARAGRAFO.- El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio será el Secretario del Consejo.

Para el estudio y decisión de asuntos especiales, el Consejo Superior de Minas y Energía podrá integrar comisiones con funcionarios públicos de otras reparticiones administrativas o con funcionarios del sector privado de acuerdo con las materias específicas de su competencia.

ARTICULO 34o.- El Consejo Superior de Minas y Energía ejercerá las funciones que para esta clase de organismos se señalan en el Decreto 1050 de 1968.

ARTICULO 35o.- DEL CONSEJO NACIONAL DE PETROLEOS.- El Consejo Nacional de Petróleos continuará funcionando en las condiciones y con las facultades establecidas en las normas legales y reglamentarias en vigencia.

ARTICULO 36o.- DE LA COMISION DE PRECIOS.- La Comisión de Precios ejercerá las funciones que se le asignan en el Decreto-Ley 444 de 1967 y en el Decreto Reglamentario 2008 del mismo año.

ARTICULO 37o.- DEL COMITE DE COORDINACION INTERNA.- El Comité de Coordinación Interna estará integrado por el Ministro de Minas y Energía, por el Vice-Ministro, el Secretario General, el Jefe de la Oficina de Planeación y los Directores Generales del Ministerio.

VI - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 38o.- El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Petróleos, establecido por el Decreto 1636 de 1960, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 39.- En el Ministerio funcionará, una Comisión de Personal de acuerdo con lo establecido por los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

ARTICULO 40o.- Las Secciones creadas por este Decreto adelantarán las funciones señaladas para las reparticiones administrativas a las cuales pertenecen.

ARTICULO 41o.- El Gobierno Nacional Hará los traslados presupuestales necesarios a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto.

ARTICULO 42o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el Decreto No: 3161 de 1968, a excepción de los artículos 20 al 31 inclusive.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. E., a 10 de Abril de 1974.

MISAEI. PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ARGELINO DURAN QUINTERO
Ministro de Obras Públicas

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía.

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DECRETO NUMERO 1132 DE 1974 (Junio 14)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 636 de 1974, en lo relativo al subsector eléctrico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de la Potestad Reglamentaria conferida por el Artículo 120, Ordinal 3o. de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Ministerio de Minas y Energía, para efectos de proponer y adelantar la política nacional en materia de electricidad, según lo dispone el Artículo 2o. del Decreto-Ley 636 de 1.974, estudiará y evaluará los planes, recomendaciones e iniciativas que presenten las entidades dedicadas a la actividad eléctrica a escala nacional, regional, departamental o municipal, y acogerá los que se ciñan a la política nacional y a los planes generales de desarrollo del Subsector.

ARTICULO 2o.- En el cumplimiento de las funciones de que tratan los Literales a) y b) del Artículo 3o. del Decreto-Ley que se reglamenta, el Ministerio de Minas y Energía podrá escoger preferencialmente los servicios de las entidades oficiales o semioficiales del orden nacional, regional, departamental o municipal dedicadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica y ubicadas en la zona objeto de la investigación o estudio.

ARTICULO 3o.- Las funciones de orientación, coordinación y evaluación de que trata el Artículo 3o., Literal p) del Decreto-Ley que se reglamenta, se referirán a los

planes de generación y líneas de transmisión a partir de tensiones de 115 Kv.

PARAGRAFO.- Para las entidades adscritas al Ministerio será obligatoria la presentación de los planes de subtransmisión y distribución urbana y rural.

ARTICULO 4o.- Para efectos de las atribuciones previstas en los literales p), q) y r) del Artículo 3o. del Decreto-Ley que se reglamenta, el Ministerio de Minas y Energía considerará los planes y proyectos elaborados o que adelanten las entidades del Sector Eléctrico de carácter nacional, regional, departamental o municipal.

PARAGRAFO.- En cuanto concierne a las funciones que se mencionan en este Artículo, las entidades aludidas obrarán como asesoras del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 5o.- Para la preparación de los planes y programas del subsector de electricidad a que se refiere el Artículo 8o., Literal a), del Decreto-Ley que se reglamenta, la División de Programación y Coordinación Sectorial actuará en coordinación con las entidades territoriales y las descentralizadas del orden nacional, regional, departamental y municipal.

ARTICULO 6o.- Las funciones señaladas a la Dirección General de Electricidad por el Artículo 30, Literales a) y c) del Decreto-Ley 636 de 1.974 se ejercerán, inclusive sobre las entidades departamentales, con el objeto de buscar la coordinación de las entidades eléctricas y la concordancia de sus actividades y programas con los planes generales de desarrollo.

ARTICULO 7o.- La División de Operaciones Técnicas, creada por el Artículo 31 del Decreto-Ley 636 de 1.974, tendrá a su cargo, según el Literal a), la función de recomendar y velar por el cumplimiento de normas técnicas y especialmente de seguridad sobre la operación, mantenimiento o reparación de las plantas, equipos e instalaciones utilizadas en la generación, transmisión, distribución e interconexiones

eléctricas.

ARTICULO 8o.- Para los efectos del Artículo 32 Literal a) las entidades territoriales y descentralizadas del orden nacional, regional, departamental y municipal, presentarán ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio los proyectos sobre tarifas, para que si su concepto es favorable por ajustarse a la política general en materia de servicios de electrificación, sean sometidos a la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, de acuerdo con el Decreto No. 3069 de 1968.

ARTICULO 9o.- La División de Operación Empresarial, creada por el Artículo 32 del Decreto que se reglamenta, tendrá como función, según el Literal b), evaluar con la Oficina de Planeación los estudios de factibilidad que adelanten las empresas de electricidad y comprobar y velar que se ajusten al plan nacional de electrificación.

ARTÍCULO 10.- Para el estudio y decisión de los asuntos especiales del subsector de energía eléctrica créase una comisión asesora del Ministerio, la cual obrará de la misma manera ante el Consejo Superior de Minas y Energía, compuesta por los Gerentes del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, -ICEL-, Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, -EEEB-, y Empresas Públicas de Medellín, EPM-, y por los Directores Ejecutivos de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, -CORELCA-, y de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, -CVC-.

ARTICULO 11.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de Junio de 1974

MISAEI PASTRANA BORRERO

GERARDO SILVA VALDERRANA
Ministro de Minas y Energía

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DECRETO NUMERO 1244 DE 1974
(Junio 28)

Por el cual se dictan normas sobre regalías e impuestos a la explotación de esmeraldas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Los municipios, en cuyos territorios se adelanten explotaciones de esmeraldas, berilo y glucenio por el sistema de aporte, tendrán derecho a una participación del 15o/o del valor bruto de la producción, el cual será determinado por la Empresa Colombiana de Minas con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 2o.- Sobre el valor bruto de la producción de las minas de esmeraldas pertenecientes a la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, el Departamento de Boyacá tendrá derecho a una participación del cinco por ciento (5o/o), los municipios de Muzo, San Pablo de Borbur, Otanche, Pauna, La Victoria y Maripí, a una participación del dos y medio por ciento (2.1/2o/o) cada uno y los municipios de Coper, Buenavista y Briceño a una participación del uno por ciento (1o/o) cada uno.

ARTICULO 3o.- Créase un impuesto nacional sobre las minas de esmeraldas adjudicadas o reconocidas como de propiedad privada, equivalente al 15o/o del valor bruto de la producción.

PARAGRAFO.- El valor del impuesto de que trata este artículo será transferido en su totalidad en favor del Municipio o municipios de ubicación de las minas.

ARTICULO 4o.- Las participaciones que de acuerdo con el presente Decreto correspondan al Departamento y a los Municipios se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía y serán pagadas por la Empresa Colombiana de Minas y los demás explotadores a las respectivas tesorerías dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

ARTICULO 5o.- Las entidades beneficiarias, destinarán el producto de las participaciones e impuestos de que trata el presente Decreto, exclusivamente a gastos de inversión directamente relacionados con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero y defensa de los recursos forestales, y en caso de que varíen la destinación perderán por el año siguiente el derecho a tal producto, en beneficio de la Nación.

ARTICULO 6o.- No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, en los Departamentos o Territorios Nacionales donde existan o llegaren a existir institutos o corporaciones, regionales o locales de fomento, de carácter oficial, el producto de las participaciones e impuestos de que trata este Decreto, se podrá administrar e invertir por medio de dichas entidades cuando así lo disponga el Gobierno en cada caso.

Igualmente, el Gobierno podrá disponer que tal producto sea invertido en el respectivo Departamento o Municipio, por medio de entidades descentralizadas de carácter nacional, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 7o.- Sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República, los Ministerios de Minas y Energía, Obras Públicas, Educación, Salud Pública y Agricultura vigilarán el cumplimiento de la destinación especial del valor de las participaciones e impuestos señalada en este Decreto y orientarán y asesorarán a los municipios o a las corporaciones e institutos regionales y locales en

la planeación y ejecución de las inversiones respectivas.

ARTICULO 8o.- La inspección y vigilancia de las explotaciones de minas, seguirá exclusivamente a cargo del Ministerio de Minas y Energía y de la Empresa Colombiana de Minas, de acuerdo con las normas vigentes y sin perjuicio de las funciones propias de la contraloría General de la República.

ARTICULO 9o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de Junio de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

X
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DECRETO NUMERO 1245 DE 1974
(Junio 28)

Por el cual se dictan normas sobre regalías e impuestos a la explotación minera.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Los municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de minas, distintas de las de metales preciosos, de esmeraldas y de sal, tendrán derecho a la totalidad de las regalías pagadas al Estado por dichas explotaciones.

ARTICULO 2o.- Los municipios, en cuyos territorios se adelanten explotaciones de metales preciosos de aluvión, continuarán recibiendo los porcentajes que las disposiciones vigentes les otorgan sobre la respectiva participación nacional. Así mismo, recibirán la totalidad de los impuestos sobre oro y platino de que tratan los artículos 3o. y 4o. de este decreto.

ARTICULO 3o.- El impuesto de oro, de que tratan las leyes 22 de 1960 y 9a. de 1969, será de un dos por ciento (2o/o) del valor total que por onza troy fina pague el Banco de la República a los productores.

ARTICULO 4o.- Créase un impuesto nacional del cuatro por ciento (4o/o) sobre el valor de la producción de platino crudo, que se liquidará con base en los precios que para el efecto reconozca el Banco de la República.

ARTICULO 5o.- Las participaciones que de acuerdo con el presente decreto correspondan a los municipios, se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía y serán pagadas por los explotadores a las respectivas tesorerías dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

El valor del impuesto sobre oro se liquidará, recaudará y pagará por el Banco de la República, de acuerdo con las disposiciones vigentes. En igual forma se procederá respecto del impuesto sobre el platino crudo.

ARTICULO 6o.- Las entidades beneficiarias, salvo lo previsto en leyes especiales, destinarán el producto de las participaciones e impuestos de que trata el presente decreto, exclusivamente a gastos de inversión directamente relacionados con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero y defensa de los recursos forestales, y en caso de que varíen la destinación perderán por el año siguiente el derecho a tal producto, en beneficio de la Nación.

ARTICULO 7o.- No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, en los Departamentos o territorios nacionales donde existan o llegaren a existir institutos o corporaciones, regionales o locales de fomento, de carácter oficial, el producto de las participaciones e impuestos de que trata este decreto, se podrá administrar e invertir por medio de dichas entidades cuando así lo disponga el gobierno en cada caso.

Igualmente; el Gobierno podrá disponer que tal producto sea invertido en el respectivo municipio, por medio de entidades descentralizadas de carácter nacional, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 8o.- Sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República, los Ministerios de Minas y Energía, Obras Públicas, Educación, Salud Pública y Agricultura vigilarán el cumplimiento de la destinación especial del valor de las participaciones e impuestos señalada en este decreto y orientarán y asesorarán a los municipios o a las corporaciones e institutos regionales y locales, en la

planeación y ejecución de las inversiones respectivas.

ARTICULO 9o.- La inspección y vigilancia de las explotaciones de minas, seguirá exclusivamente a cargo del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las normas vigentes y sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10o.- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge recibirá el valor total de las regalías correspondientes a la Nación por concepto de las explotaciones de Cerromatoso, en el municipio de Montelíbano, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 13 de 1973.

ARTICULO 11o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de Junio de 1974.

MISAEI PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DECRETO NUMERO 1246 DE 1974
(Junio 28)

Por el cual se adoptan normas sobre participaciones en materia de hidrocarburos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Las participaciones de los Departamentos y Municipios, en cuyos respectivos territorios se adelanten explotaciones petrolíferas por el sistema de concesión, serán del sesenta y cinco por ciento (65o/o) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones, para los primeros, y del quince por ciento (15o/o) para los últimos.

PARAGRAFO.- En las explotaciones a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, las regalías en favor de los departamentos serán del nueve y medio por ciento (9.1/2o/o) del valor bruto de la producción en la región occidental del país y del siete y medio por ciento (7.1/2o/o) en la región oriental.

ARTICULO 2o.- Los Municipios en cuyos territorios adelante explotaciones de hidrocarburos la Empresa Colombiana de Petróleos tendrán derecho a recibir el dos por ciento (2o/o) del producto de dichas explotaciones.

ARTICULO 3o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, los Departamentos y Municipios en cuyos territorios la Empresa

Colombiana de Petróleos lleve a cabo procesos industriales de refinación o tratamiento de hidrocarburos, tendrán derecho a un cuatro y medio por ciento (4.1/2o/o), los primeros, y a un siete por ciento (7o/o), los segundos, de la participación que corresponda a la Nación en las utilidades de dicha empresa, por concepto de tales procesos.

Los resultados de la aplicación de los anteriores porcentajes, se distribuirán entre Departamentos y Municipios a prorrata del volumen de hidrocarburos refinados o tratados en sus respectivos territorios.

ARTICULO 4o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. de este Decreto, los Departamentos y Municipios en cuyos territorios se produzcan hidrocarburos destinados a la refinación o a su tratamiento a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, tendrán derecho a un once y medio por ciento (11.1/2o/o), los primeros, y a un diez y siete por ciento (17o/o), los segundos, de la participación que le corresponda a la Nación en las utilidades de dicha Empresa, por concepto de tales operaciones industriales.

Los resultados de la aplicación de los anteriores porcentajes se distribuirán entre Departamentos y Municipios a prorrata de los volúmenes de hidrocarburos que provengan de sus respectivos territorios.

ARTICULO 5o.- Las participaciones de que tratan los dos artículos anteriores se liquidarán y pagarán directamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, después de aprobado el respectivo balance, en dos contados, así: la mitad el 30 de Junio y el saldo el 31 de Diciembre de cada año. Las participaciones de que tratan los artículos 1o. y 2o., se pagarán dentro de los 10 días siguientes a la respectiva liquidación mensual.

ARTICULO 6o.- Las entidades beneficiarias destinarán el producto de las participaciones de que trata el presente Decreto, exclusivamente a gastos de inversión directamente relacionados con obras públicas, educación, salud, desarrollo

agropecuario, defensa de los recursos forestales y recuperación ecológica, y en caso de que varíen la destinación perderán por el año siguiente el derecho a tal producto, en beneficio de la Nación.

ARTICULO 7o.- En los Departamentos o Municipios donde existan o llegaren a existir Institutos o Corporaciones, regionales o locales de fomento, de carácter oficial, el producto de las participaciones de que trata este Decreto, se podrá administrar e invertir por medio de dichas entidades cuando así lo disponga el Gobierno en cada caso.

Igualmente, el Gobierno podrá disponer que tal producto sea invertido en el respectivo Departamento o Municipio, por medio de entidades descentralizadas de carácter nacional, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 8o.- Los Ministerios de Minas y Energía, Obras Públicas, Educación, Salud Pública y Agricultura vigilarán el cumplimiento de la destinación especial del valor de las participaciones señaladas en este Decreto y orientarán y asesorarán a los Departamentos y Municipios o a las corporaciones e Institutos Regionales y locales, en la planeación y ejecución de las inversiones respectivas.

ARTICULO 9o.- La inspección y vigilancia de las explotaciones, así como de los procesos de refinación de petróleo y tratamiento de gas, seguirán exclusivamente a cargo del Ministerio de Minas y Energía sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10o.- A excepción de las señaladas en el párrafo del artículo primero, las nuevas participaciones, así como el valor de las que se modifican por el presente Decreto, se reconocerán a los Departamentos y Municipios a partir del primero de enero de 1.975.

ARTICULO 11o.- Este Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de Junio de 1974.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DECRETO NUMERO 1249 DE 1974
(Junio 28)

Por el cual se dictan normas sobre participaciones en la explotación de las salinas nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Los municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de salinas marítimas o terrestres tendrán derecho a una participación del doce por ciento (12o/o) sobre el producto bruto de tales explotaciones. El Departamento de la Guajira recibirá el veintitrés por ciento (23o/o) de participación.

Para los efectos del presente artículo se exceptúa la sal exportada o vendida para la exportación.

ARTICULO 2o.- De la participación que le corresponde a Zipaquirá de acuerdo con el presente decreto, el municipio recibirá el once y un cuarto por ciento (11 y 1/4o/o), y el saldo o sea el tres cuartos por ciento (3/4o/o) del uno por ciento (1o/o) corresponderá a la Diócesis de Zipaquirá y lo recibirá el Ordinario de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 3o.- La participación de que tratan los artículos anteriores se liquidará mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía y será pagada por el explotador

a las respectivas tésorerías dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

ARTICULO 4o.- El Municipio de Sesquilé, así como el corregimiento de Gaira continuarán recibiendo la suma fija que actualmente perciben por cierre de las minas o la baja producción de las mismas y el municipio de Cajicá continuará recibiendo la participación establecida en el artículo 6o. de la Ley 21- de 1959.

ARTICULO 5o.- Los Departamentos y Municipios en cuyos territorios se explote o se explotare sal destinada o vendida para la exportación, tendrán derecho a recibir respectivamente, una participación del 30o/o y del 15o/o, sobre las utilidades netas que obtenga la Nación, del producto de la exportación.

Se entiende que la sal es destinada o vendida para la exportación, cuando como tal se negocie en el exterior o se utilice en la fabricación de derivados químicos destinados también para la exportación. En este último caso la participación que se establezca solo tendrá efectos cuando los derivados de la sal sean manufacturados en fábricas que se establezcan con posterioridad a la vigencia de este decreto.

Sobre los volúmenes exportados o vendidos para la exportación, la participación que aquí se consagra sustituye la establecida por la Ley 210 de 1959.

ARTICULO 6o.- La participación consagrada en el artículo anterior será liquidada mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía, una vez aprobados los balances de la Concesión de Salinas y se pagará directamente por la entidad concesionaria, con cargo al producto líquido disponible que corresponda al Gobierno Nacional en la explotación de Salinas.

ARTICULO 7o.- Las entidades beneficiarias, salvo lo previsto en leyes anteriores, destinarán el producto de las participaciones de que trata el presente decreto, exclusivamente a gastos de inversión relacionados con obras públicas, educación,

salud, desarrollo agropecuario, defensa de recursos forestales y recuperación ecoñógica de áreas afectadas por la explotación de las salinas y por los procesos industriales de transformación y refinación. En caso de que varíen total o parcialmente la destinación perderán por el año siguiente el derecho a tal producto.

ARTICULO 8o.- No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, en los Departamentos o territorios nacionales donde existan o llegaren a existir institutos o corporaciones, regionales o locales de fomento, de carácter oficial, el producto de las participaciones de que trata este decreto, se podrá administrar e invertir por medio de dichas entidades cuando así lo disponga el Gobierno Nacional de cada caso.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá disponer que tal producto sea invertido en el respectivo Departamento o Municipio, por medio de entidades descentralizadas de carácter nacional de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 9o.- Los Ministerios de Minas y Energía, Obras Públicas, Educación, Salud Pública y Agricultura vigilarán el cumplimiento de la destinación especial del valor de las participaciones señalada en este decreto y orientarán y asesorarán a los municipios o a las corporaciones e institutos regionales y locales, en la planeación y ejecución de las inversiones respectivas.

ARTICULO 10o.- La inspección y vigilancia de las explotaciones de salinas seguirán exclusivamente a cargo del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las normas vigentes y sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 11o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de junio de 1974.

MISAEI PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA VELEZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ministro de Minas y Energía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
LEY 57 DE 1973
(Diciembre 31)

"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para revisar el régimen de regalías e impuesto a la explotación minera, para crear nuevos gravámenes sobre la materia y para transferir en todo o en parte el valor de dichos gravámenes a los Departamento y Municipios".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.- De conformidad con el numeral 12 del Artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para los efectos siguientes:

a) Transferir en favor de los municipios departamentos el valor total o parcial de las participaciones que perciba la Nación por concepto de la explotación de minerales y revisar el monto de las transferencias que por este concepto se hacen en favor de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

b) Revisar el monto y los sistemas de liquidación del impuesto de oro físico de que tratan las leyes 22 de 1960 y 9a. de 1969, establecer un impuesto sobre la producción de platino crudo, y transferir el valor correspondiente a los municipios en cuyos territorios tenga lugar la producción de dichos minerales.

c) Establecer una participación sobre el valor bruto de la producción de las minas de esmeraldas que se otorguen por el sistema de aporte en favor de los municipios de ubicación de tales minas.

d) Establecer un impuesto nacional sobre el valor bruto de la producción de las minas de esmeraldas adjudicadas o reconocidas como de propiedad privada y transferir el valor del mismo a los municipios de su ubicación.

e) Establecer una participación sobre la producción de esmeraldas de la reserva especial de Muzo, Casquez y Peñas Blancas en favor del Departamento de Boyacá y de los municipios del mismo departamento que reciben la influencia social y económica de dicha producción.

f) Transferir las participaciones y/o beneficios derivados del valor agregado industrial que perciba la nación en los procesos industriales de la sal, los hidrocarburos y otras materias primas mineras a los municipios y departamentos productores de tales minerales e hidrocarburos y a aquéllos donde se cumplan los procesos industriales. La distribución se hará equitativamente entre unos y otros y tendrá como destinación exclusiva la inversión en obras de fomento, de recuperación ecológica y actividades similares o análogas en las áreas afectadas por la explotación y por los procesos industriales.

g) Establecer la destinación que los departamentos y municipios deben dar al valor de las participaciones de que trata la presente ley sin variar la destinación que, para algunas de esas participaciones establezcan las normas legales vigentes. En uso de esta facultad podrá establecerse que el valor total de las participaciones correspondientes a los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, se administre y se invierta por medio de entidades descentralizadas existentes de carácter nacional, regional o local.

h) Fijar el porcentaje sobre las utilidades que deberán recibir, como participación sobre la sal exportada o vendida para la exportación, los municipios y los departamentos donde se verifique su explotación. Esta participación no podrá ser inferior al 30o/o para el departamento y al 15o/o para el municipio. Para este único fin esta participación sustituye la establecida por la Ley 210 de 1959.

ARTICULO 2o.- Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones, traslados y aperturas de créditos en el Presupuesto Nacional, con el objeto de proveer los recursos complementarios indispensables para llevar a cabo las obras requeridas para la explotación industrial y comercial de las salinas de Bahía Honda en el departamento de la Guajira por conducto del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo del contrato de concesión para la explotación y administración de las salinas marítimas y terrestres nacionales. Así mismo, queda autorizado el Gobierno para contratar los créditos internos y externos que se requieran con este fin.

ARTICULO 3o.- Declárase que hay motivo de utilidad pública, e interés social para decretar la expropiación en favor de la Nación, de las propiedades o derechos particulares que fueren necesarios con el fin de realizar las obras indispensables para la explotación industrial y comercial de las salinas marítimas y terrestres nacionales.

ARTICULO 4o.- Derógase el párrafo del Artículo 31 de la Ley 10 de 1961.

ARTICULO 5o.- Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E., a 12 de Diciembre de 1973

HUGO ESCOBAR SIERRA
Presidente del Senado

DAVID ACJURE RAMIREZ
Presidente de la Cámara de Representantes

AMAURY GUERRERO
Secretario del Senado

NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ
Secretario de la Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
BOGOTÁ, D. E. 31 de Diciembre de 1973
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

MISAEAL PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA VELEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA
RESOLUCION NUMERO 6 DE 1974
(Enero 30)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 444 de 1.967,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- El artículo 2o. de la Resolución 17 de 1967 de la Junta Monetaria quedará así:

"El Banco de la República pagará el oro a razón de US\$42.2222 la onza troy fino en la siguiente forma:

- a) A las empresas mineras de capital extranjero establecidas en el país que producen metales preciosos, hasta el 50 por ciento de su valor en moneda extranjera. El porcentaje restante se pagará en moneda legal colombiana; y
- b) A los barequeros y demás mineros diferentes de las compañías mineras de capital extranjero se les comprará la totalidad en moneda legal colombiana.

La liquidación correspondiente se efectuará a la tasa de compra de divisas por el mercado de certificados de cambio, deduciendo las sumas previstas para gastos diversos como los de fundición, afinación, impuesto de producción, etc."

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde el 4 de Febrero de 1974.

Dada en Bogotá, a 30 de Enero de 1974.

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA

Presidente

PEDRO PABLO MAYOR. N...

Secretario Encargado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 012 DE 1973
(Agosto 30)**

Por la cual se aprueba un convenio sobre fijación de precios de petróleo para refinación en el país.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2008 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Colombiana de Petróleos y Colombian Petroleum Company, con fecha Agosto 8 de 1973 han celebrado, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 2008 de 1967, un convenio sobre venta de crudo proveniente de la concesión Cícucó con destino a la Refinería de Barrancabermeja;

Que el precio acordado es de US\$2.34 por barril FOB Simaña para una gravedad de 43.0 a 43.9 API;

Que la Comisión de Precios encuentra que dicho acuerdo se ajusta a los criterios señalados en el Decreto 2008 de 1967 sobre fijación de precios para refinación en el país,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase en todos sus términos de acuerdo celebrado

entre la Empresa Colombiana de Petróleos y Colombian Petroleum Company, a que se refiere esta Resolución, y fijase, en consecuencia, el precio de US\$2.34 por barril FOB Simaña para una gravedad de 43.0-43.9 API.

PARAGRAFO.- Los ajustes por gravedad se harán conforme a los términos estipulados en el mencionado convenio.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige desde su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a los treinta (30) días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El secretario,

CARLOS PRADOS
Jefe Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 015 DE 1973
(Octubre 17)**

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2008 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que Tennessee de Colombia S.A. e International Petroleum (Colombia) Ltda., en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 2008 de 1967, han celebrado un convenio sobre venta de crudo, proveniente de las concesiones de que es titular Tennessee de Colombia S.A., con destino a la Refinería de la Dorada;

Que el precio acordado es de US\$2.20 por barril, FOB La Dorada para una gravedad de 20.0-20.4 API;

Que la Comisión de Precios encuentra que dicho acuerdo se ajusta a los criterios señalados en el Decreto 2008 de 1967 sobre fijación de precios para refinación en el país.

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase en todos sus términos el acuerdo celebrado entre Tennessee de Colombia S.A. e International Petroleum (Colombia) Ltda., a que hace referencia esta Resolución, y fíjase, en consecuencia, el precio de US\$2.20 por barril FOB La Dorada para una gravedad de 20.0-20.4 API.

PARAGRAFO: Los ajustes por gravedad se harán conforme a los términos estipulados en el mencionado convenio.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige desde su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario,

CARLOS PRADOS
Jefe Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 016 DE 1973
(Noviembre 28)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios, es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "Orito" proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo de las cuales es titular la Texas Petroleum Company y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1972;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Texas Petroleum Co. para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijar en US\$2.61 por barril, para efectos fiscales y

cambiarios, el precio del petróleo crudo denominado "Orito", exportado por la Texas Petroleum Company durante el año de 1972 y proveniente de las concesiones ubicadas en la región del Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta resolución surte efectos cambiarios y fiscales a partir del primero (1o.) de Enero de 1972.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E. a 28 de Noviembre de 1973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRA
Ministro de Minas y Petróleos

El Secretario,

CARLOS PRADOS
Jefe de Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 017 DE 1973
(Noviembre 28)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo,

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios, es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "orito" proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo de las cuales es titular la Colombian Gulf Oil Company y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1972;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Colombian Gulf Oil Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijar en US\$2.61 por barril, para efectos fiscales y cambiarios, el precio del petróleo crudo denominado "Orito", exportado por la Colombian Gulf Oil Company durante el año de 1972, y proveniente de las

concesiones ubicadas en la región del Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta resolución surte efectos cambiarios y fiscales a partir del primero (1o.) de Enero de 1.972.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E. a 28 de Noviembre de 1.973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario,

CARLOS PRADOS
Jefe Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 018 DE 1973
(Noviembre 28)

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones "Río Zulia".

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "Río Zulia" proveniente de la concesión Río Zulia de la cual es titular la Chevron Petroleum Company y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1972;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Chevron Petroleum Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijar en US\$2.43 por barril, para efectos cambiarios y fiscales, el precio del petróleo crudo exportado por la Chevron Petroleum Company durante el año de 1972, proveniente de la concesión "Río Zulia" ubicada en el Departamento del Norte de Santander, de la cual es titular la citada compañía.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta resolución surte efectos cambiarios y fiscales a partir del primero (1o.) de Enero de 1972.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. E., a 28 de Noviembre de 1973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario,

CARLOS PRADOS
Jefe Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 019 DE 1973
(Diciembre 18)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo proveniente de las concesiones "Río Zulia".

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "Río Zulia" proveniente de la concesión Río Zulia de la cual es titular la Chevron Petroleum Company y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1973;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Chevron Petroleum Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar en US\$3.08 por barril, para efectos cambiarios y fiscales, el precio del petróleo crudo exportado por la Chevron Petroleum Company durante el año de 1973, proveniente de la concesión "Río Zulia", ubicada en el

Departamento del Norte de Santander, de la cual es titular la citada compañía.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de Diciembre de 1973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES F. Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 020 DE 1973
(Diciembre 18)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios, es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "Orito" proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo de las cuales fué titular la Colombian Gulf Oil Company y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1973;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Colombian Gulf Oil Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar en US\$2.91 pro barril, para efectos fiscales y cambiarios, el precio del petróleo crudo denominado "Orito", exportado por la Colombian Gulf Oil Company durante el año de 1973, y provenientes de las

concesiones ubicadas en la región del Putumayo, de las cuales fué titular la citada compañía.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de Diciembre de 1973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES F.
Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 021 DE 1973
(Diciembre 18)

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios, es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "Orito", proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular la Texas Petroleum Company y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1973;

Que la Comisión de Precios de Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia Texas Petroleum Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar, para efectos fiscales y cambiarios, los siguientes precios para el petróleo crudo denominado "Orito", exportado por Texas Petroleum Company durante el año 1973, y proveniente de las concesiones ubicadas en la región del Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía:

US\$2.91 por barril para las exportaciones efectuadas del 1o. de Enero hasta el 30 de Septiembre de 1973.

US\$3.60 por barril para las exportaciones efectuadas durante el mes de Octubre de 1.973.

US\$7.60 por barril para las exportaciones efectuadas en los meses de Noviembre y Diciembre de 1973.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de Diciembre de 1973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES F.
Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 022 DE 1973
(Diciembre 18)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios, es necesario fijar el precio del petróleo crudo conocido como "Orito", proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular Petrolera del Río S.A. y que ha sido exportado por la citada compañía durante el año de 1973;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Petrolera del Río S. A. para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar en US\$8.10 por barril, para efectos fiscales y cambiarios, el precio del petróleo crudo denominado "Orito", exportado por Petrolera del Río S.A. durante el año de 1973, y proveniente de las concesiones ubicadas en la región del Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E. a 18 de Diciembre de 1973.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES F.
Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 025 DE 1974
(Enero 23)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios es necesario fijar el precio de exportación del petróleo crudo conocido como "orito", proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular la Texas Petroleum Company y que se exporte por la citada compañía durante 1974;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Texas Petroleum Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar, para efectos fiscales y cambiarios, el precio de US\$14.20 por barril de petróleo crudo, de gravedad 33.0º API, con ajustes de gravedad de un centavo (US\$0.01) de dólar por cada décima de grado, que exporte la Texas Petroleum Company a partir del 1o. de Enero de 1974, y proveniente de

las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía.

PARAGRAFO.- El mencionado precio podrá ser modificado en cualquier momento, cuando así lo considere conveniente el Gobierno Nacional, al presentarse cambios en los precios del petróleo crudo en el mercado internacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de Enero de 1974.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario Encargado,

GILBERTO JAIMES
Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 026 DE 1974
(Enero 23)

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios es necesario fijar el precio de exportación del petróleo crudo conocido como "Orito", proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular Petrolera del Río S.A. y que se exporte por la citada compañía durante 1974;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Petrolera del Río S.A. para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar, para efectos fiscales y cambiarios, el precio de US\$14,20 por barril de petróleo crudo, de gravedad 33.0° API, con ajustes de gravedad de un centavo (US\$0.01) de dólar por cada décima de grado, que exporte

Petrolera del Río S.A. a partir del 1o. de Enero de 1974, y proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía.

PARAGRAFO.- El mencionado precio podrá ser modificado en cualquier momento, cuando así lo considere conveniente el Gobierno Nacional, al presentarse cambios en los precios del petróleo crudo en el mercado internacional,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de Enero de 1974.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES
Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 026 DE 1974
(Enero 23)

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de las concesiones del área del Putumayo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos fiscales y cambiarios es necesario fijar el precio de exportación del petróleo crudo conocido como "Orito", proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular Petrolera del Río S.A. y que se exporte por la citada compañía durante 1974;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Petrolera del Río S.A. para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar, para efectos fiscales y cambiarios, el precio de US\$14,20 por barril de petróleo crudo, de gravedad 33.0° API, con ajustes de gravedad de un centavo (US\$0.01) de dólar por cada décima de grado, que exporte

Petrolera del Río S.A. a partir del 1o. de Enero de 1974, y proveniente de las concesiones ubicadas en el Putumayo, de las cuales es titular la citada compañía.

PARAGRAFO.- El mencionado precio podrá ser modificado en cualquier momento, cuando así lo considere conveniente el Gobierno Nacional, al presentarse cambios en los precios del petróleo crudo en el mercado internacional,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de Enero de 1974.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES
Oficina de Planeación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 029 DE 1974
(Febrero 6)**

Por la cual se fija el precio de exportación del petróleo crudo proveniente de la concesión Río Zulia,

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 2008 de 1967 y 1102 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución No. 019 de 18 de Diciembre de 1973, de la Comisión de Precios del Petróleo, se fijó el precio del petróleo crudo, proveniente de la concesión Río Zulia, exportado por Chevron Petroleum Company of Colombia durante el año de 1973 y hasta la fecha antes citada;

Que es necesario fijar el precio del petróleo crudo proveniente de la concesión Río Zulia, exportado entre el 19 y 31 de Diciembre del mismo año;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Chevron Petroleum Company para los fines previstos en dicha disposición,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Fijar en US\$8.16 por barril, para fines fiscales y cambiarios, el precio del petróleo crudo exportado por Chevron Petroleum Company of Colombia entre el 19 y el 31 de Diciembre de 1973, proveniente de la concesión Río Zulia, ubicada en el Departamento del Norte de Santander, de la cual es titular la citada compañía.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los seis (6) días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES F.
Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO
RESOLUCION NUMERO 030 DE 1974

(Febrero 13)

Por la cual se fija el precio para refinación interna de nuevas producciones de petróleo.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto 2008 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular la exploración y explotación de nuevos campos productores de petróleo crudo, señalando para su producción destinada al consumo interno precios remunerativos que permitan a los explotadores sufragar el aumento de los costos y obtener márgenes razonables de utilidad sobre sus inversiones;

Que para tal efecto se ha tenido en cuenta la situación de precios del petróleo en el mercado internacional, así como la de los costos actuales de la actividad petrolera en el país.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijar el precio de US\$4.00 por barril, puesto en refinería, para las producciones de petróleo crudo, de gravedad 26 grados API, destinadas a la refinación interna y provenientes de áreas bajo

contrato de asociación con la Empresa Colombiana de Petróleos y de áreas bajo contrato de concesión que se encuentren legalmente, en la presente fecha, en período de exploración, o de aquellas que sean objeto de futuros contratos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Este precio se ajustará de acuerdo con las variaciones de gravedad API, tomando como base US\$0.03 por cada grado completo, adicionado o disminuído proporcionalmente por décimas de grado API. Estas variaciones fluctuarán entre un mínimo de 20 grados API y un máximo de 34.9 grados API.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el costo de transporte a refinería sea superior a US\$0.40 por barril, el precio se aumentará en el valor de la diferencia.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de Enero de 1975, el precio fijado en el artículo anterior, se aumentará en US\$0.10 por barril y por año, cuando el precio internacional del petróleo crudo de referencia tenga un aumento de por lo menos US\$2.00 por barril. Para estos efectos la base inicial para los futuros aumentos será la de US\$7.46 por barril que regía para el petróleo crudo venezolano Tía Juana de gravedad 26 grados API el 31 de Diciembre de 1973.

ARTICULO TERCERO.- Con el objeto de mantener un margen razonable de utilidad para el productor, la Comisión podrá aumentar el precio fijado en el artículo 1o. de esta Resolución, teniendo en cuenta los incrementos en los costos de exploración y explotación que registre la industria del petróleo en el futuro.

ARTICULO CUARTO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de Febrero de 1974.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario, Encargado,

GILBERTO JAIMES P.
Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO

RESOLUCION NUMERO 031 DE 1974

(Marzo 20)

Por la cual se fijan volúmenes de petróleo para refinación en el país.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO.

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2008 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución No. 011 de Marzo 28 de 1973 se fijó un volumen de 40.000 barriles diarios de petróleo para la refinación en el país, proveniente de las concesiones del área del Putumayo, que explotan conjuntamente Texas Petroleum Company y Petrolera del Río S.A.;

Que se ha estimado una demanda adicional de 8.000 barriles diarios para la refinación en el país, la cual deberá ser cubierta con el crudo proveniente de las concesiones mencionadas;

Que la Comisión de Precios del Petróleo, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2008 de 1967, recibió en audiencia a Texas Petroleum Company y Petrolera del Río S.A., y consideró y analizó detenidamente los estudios y alegaciones presentados por estas empresas.

RESOLUCION

COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO

ARTICULO PRIMERO.- Destinar para la refinación interna la producción total de petróleo crudo que se obtenga mediante los sistemas actuales de operación, en las concesiones del área del Putumayo que explotan conjuntamente Texas Petroleum Company y Petrolera del Río S.A.

PARAGRAFO.- Es entendido que el 25% de la producción total se continuará liquidando en moneda nacional a la tasa de cambio de \$20.00 por dólar.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. el 20 de marzo de 1974.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ministro de Minas y Energía

El Secretario, encargado,

GILBERTO JAIMES F.

Oficina de Planeación

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO

RESOLUCION NUMERO: 032 DE 1974

Por la cual se destina una producción de petróleo crudo para refinación en el país.

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 y el Decreto 2008, de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer las necesidades de la refinación interna de petróleo se requiere destinar a tal fin la totalidad de la producción de petróleo crudo proveniente de la concesión Barco, de la cual es titular Colombian Petroleum Company,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Destinar para la refinación interna la totalidad de la producción de petróleo crudo que se obtenga en la concesión Barco, de la cual es titular Colombian Petroleum Company.

PARAGRAFO.- Es entendido que lo dispuesto en este artículo incluye también los volúmenes de petróleo crudo correspondientes a las denominadas Unidades Barco, así como cualquiera otra cantidad de petróleo que pertenezca o se deba a terceros por virtud de acuerdos entre

estos y la compañía concesionaria.

ARTICULO SEGUNDO.- La producción de que trata el artículo anterior será vendida al precio fijado por la Resolución No. 05 de Junio 24 de 1971.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a 23 de Julio de 1974

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Energía

El Secretario encargado,

GILBERTO JAIMES F.
Oficina de Planeación.

INDICE

NORMAS LEGALES

REVISION DEL REGIMEN DE PARTICIPACIONES MINERAS Y PETROLERAS DE LOS DEPARTA- MENTOS Y MUNICIPIOS	11
Decreto No. 1261 (Julio 5/73)	18
Decreto No. 1594 (Agosto 14/73)	22
Decreto No. 1704 (Agosto 25/73)	27
Decreto No. 1705 (Agosto 25/73)	30
Decreto No. 1925 (Sept. 21/73)	34
Decreto No. 2294 (Nov. 12/73)	37
Decreto No. 2331 (Nov. 14/73)	40
Decreto No. 2418 (Nov. 23/73)	43
Decreto No. 2521 (Dic. 11/73)	46
Decreto No. 2533 (Dic. 11/73)	49
Decreto No. 2799 (Dic. 31/73)	54
Decreto No. 159 (Febrero 4/74)	58
Decreto No. 636 (Abril 10/74)	60
Decreto No. 1132 (Junio 14/74)	81
Decreto No. 1244 (Junio 28/74)	84
Decreto No. 1245 (Junio 28/74)	87

Decreto No. 1246	(Junio 28/74)	90
Decreto No. 1249	(Junio 28/74)	94
Ley No. 57	(Dic. 31/73)	98
Junta Monetaria - Resolución No. 6	(Enero 30/74)	102
Resolución No. 012	(Agosto 30/73)	104
Resolución No. 015	(Octubre 17/73)	106
Resolución No. 016	(Noviembre 28/73)	108
Resolución No. 017	(Noviembre 28/73)	110
Resolución No. 018	(Noviembre 28/73)	112
Resolución No. 019	(Diciembre 18/73)	114
Resolución No. 020	(Diciembre 18/73)	116
Resolución No. 021	(Diciembre 18/73)	118
Resolución No. 022	(Diciembre 18/73)	120
Resolución No. 025	(Enero 23/74)	122
Resolución No. 026	(Enero 23/74)	124
Resolución No. 029	(Febrero 6/74)	126
Resolución No. 030	(Febrero 13/74)	128
Resolución No. 031	(Marzo 20/74)	131
Resolución No. 032	(Julio 23/74)	133

EDICION

:

**Gráficas Fepar Ltda.
Calle 13 No. 9-56 Of. 501
Teléfono 41-65-62**

